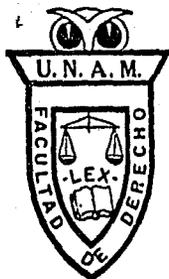


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**



**La Inoperancia de la Desaparición  
del Contrato de aprendizaje en la  
nueva Ley Federal del Trabajo**

**T E S I S**

Que para optar por el Título de

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

**VICTOR MANUEL VALENCIA VILLARREAL**

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA GLORIA DEL GRAN ARQUITECTO DEL  
UNIVERSO

1970. E. . V. .

SON MAS SABIOS LOS CONSEJOS  
DE LOS PADRES, QUE LOS CON-  
SEJOS DE LOS SABIOS :  
A ELLOS, MIS PADRES  
ROBERTO F. VALENCIA RANGEL  
MACKY VILLARREAL DE VALENCIA  
CON EL AMOR MAS GRANDE QUE -  
SE PUEDA PREDICAR.

- - - - -

1970 M. Q. C.

CON ESPECIAL AGRADECIMIENTO  
POR SU IMPULSO Y AYUDA AL -  
SR. LIC. DON CARLOS M. PIÑERA Y RUEDA.

-----

No pueden ser más que los ignorantes o los traidores los que se atrevan a decretar -- diariamente órdenes y leyes, sin deliberación y previo exámen, trastornando todos -- los fundamentos del Estado y persiguiendo -- un solo fin: el de satisfacer los instin -- tos de las masas, sin reemplazarles por -- algo mejor y más sólido.

México, D. F., año 1970.

## A MANERA DE PROLOGO.

Resolverse a presentar una TESIS como un buen trabajo -- sería consentir en decir que sería trunca, incompleta y limitada; notable no tanto por los datos que contenga, sino por los vacios en que abunde, aunque trabajos de esta naturaleza deban apoyarse y tomar el material necesario para poder desarrollar los.

Al presentar éste, tal vez podrá aportar el material necesario para que se pueda entender, pero se podría mejorar y ser presentado sin soslayar el acento de pasión que he puesto en éste estudio donde me refiero a la INOPERANCIA DE LA DESAPARICION DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, un capítulo más que se desprende de nuestra Carta Magna articulada tan pronto como se llega a dar su contenido de principios, ideas y prácticas, cierta individualidad y unidad propia e identificable, cierto impulso de existencia autónoma de donde se desprenden los esfuerzos y empeños de los hombres dominando la pasión y la técnica para que de ahí nazca el concepto, la sentencia y sobre todo la superación del interés social.

Desde el Primero de Mayo de 1970, nace a la vida jurídica la Nueva Ley Federal del Trabajo, como un esfuerzo más para superar las relaciones entre los factores reales de poder, capital y trabajo y si tomamos en consideración que indudable es que, ningún otro problema que se plantee en nuestros días al Presidente Constitucional, es más grave ni más imperativo que la tarea de - -

mantener la paz y la estabilidad en un mundo veleidoso y en - - constante peligro, y al principio de cada período gubernativo, - cada Presidente querrá escribir el principio de su propia admi - nistración para que en ésta sus logros, promesas e iniciativas, - así como sus errores constituyan el material con el que han de - empezar.

Con el mismo entusiasmo, sin que falte la emoción de siempre al invocar el artículo 123 de la Constitución llamada Político-Social del año de 1917 que fué la primera en el mundo en consig - nar derechos sociales en favor de los trabajadores, las nuevas - normas de trabajo que se dan en la Nueva Ley Federal del Traba - jo, contribuyen a la aplicación equitativa de ella, en las rela - ciones entre trabajadores y patrones y en los conflictos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunales Federales de Ampa - ro en Materia Laboral; así mismo, se toma en cuenta el pensamien - to social de los estatutos fundamentales sobre trabajo y previ - sión social que constituyen en verdad páginas hermosas de la Cong - titución.

Actualmente la Legislación Laboral se dice que es protectora de - la clase trabajadora, pero la injusticia que nace como aliada de - los patrones quienes han utilizado y siguen utilizando la Institu - ción que éste estudio me lleva, hacen uso de la misma con el úni - co fin u objeto de protegerse en las deficiencias legislativas -- del tema estudio.

De haberse reglamentado el Contrato de Aprendizaje en la Nueva -- Ley Federal del Trabajo de acuerdo con las necesidades actuales -

dándose intervención al Estado mediante la Dirección correspondiente para la celebración de los Contratos, hubiera sido exclusivamente con el fin de sancionarlos.

La Nueva Ley Federal del Trabajo, su significado en todos los órdenes, así como los méritos de las personas que intervinieron en su elaboración para llevarla a norma jurídica, fué encaminada a la defensa de la clase obrera, como grupo social explotado, con la que siempre hemos estado identificados, en el poder público y fuera de él, por lo tanto creo se trata de una Ley de orden público y por lo mismo de esencia capitalista, en que no funciona integralmente el derecho revolucionario del artículo 123 Constitucional.

La tarea más urgente del Hemisferio sigue siendo la del desarrollo económico y social. Mientras subsistan las carencias y desequilibrios de hoy, es difícil aspirar a la democracia, a la estabilidad y a un progreso armónico que asegure, para todos los pueblos del Continente, un futuro de dignidad y de esperanza.

Lo antes expresado, no pretende ser un descubrimiento de situaciones nuevas, sino que expresa el sentir, el pensar, todo aquello que pudiera considerarse de decisiva importancia al derecho; desde hoy acepto sus bien intencionadas críticas a éste trabajo, todas serán bien recibidas con humildad con la promesa de superarme por vivir una vida y régimen social culto dentro del marco científico de la razón.

Sea pues la presente tesis la pequeña luz del conocimiento adquirido en mi carrera profesional.

Victor Manuel Valencia Villarreal.

# CAPITULO PRIMERO

## ANTECEDENTES HISTORICOS

-----

El régimen social de todos los tiempos se ha caracterizado por la forma en que el trabajo ha estado organizado; la esclavitud, el servilismo y el proletariado son las formas de trabajo que configuraron jurídicamente el mundo antiguo, pero antes, a partir de que el hombre primitivo busca afanosamente la convivencia social, pasando por diferentes estratos como el Patriarcado y Matriarcado, como fuente de ello jurídicamente han contribuido también la era moderna y contemporánea, pero, los antecedentes del tema escogido son a partir de la formación de la ciudad romana con las instituciones en primer término al Pueblo Romano.

#### R O M A

Los orígenes de la plebe son oscuros y heterogéneos, --- clientes emancipados de los patronos, poblaciones conquistadas, - esclavos libertados o huídos, gentes venidas de fuera, principal- mente mercaderes, artífices y obreros, que acuden a la ciudad -- cuando ésta se constituye y aglutinan en los barrios extremos. - (1).

El Plebeyo es principalmente, un fruto urbano y su aparición - - como clase numerosa, coincide con el establecimiento de la ciudad.

Roma, compuesta en una forma homogénea, cuyos ciudadanos están - todos dentro de las gentes a federarse, forma la ciudad propia - mente dicha, se transforma en una Roma escindida en dos castas:

a).- La de los Paters Familia o Patrici ( señores descendientes de los señores ) que pertenecen a una gens; y

b).- Los Plebeyos, que pertenecen a gentes non habent.

Tal la de Niebuhr, que cree la plebe está constituida por pobladores de localidades latinas conquistadas por Roma y transportados a la ciudad sin someterlos a esclavitud. (2).

Nomsen, considera a los plebeyos como clientes o descendientes de clientes, en los que se ha ido relajando éste vínculo que los unía, a los gens.

La clientela, situación de castillaje o sumisión a un jefe de gens a cambio de cierta protección política, judicial y económica, iría haciéndose cada vez más difusa, hasta desaparecer, como en los casos de muerte del patrono sin posterioridad.

Para otros la antítesis entre ambas clases sociales sería puramente económica.

Los Plebeyos serían los colonos, jornaleros, gentes humildes inmigradas a la ciudad para ejercitar en ella su oficio o industria que sabían.

Ello es que al margen de la primitiva CIVITAS integrada por los miembros de las gentes patricias, va creciendo frente a éstas, una población sin derechos ni deberes cívicos que tuvo su sede topográfica separada de la Urbis Palatina y cuya unción con la vieja Roma Patricia, se llevara a cabo con resistencia y luchas.

(3).

El Derecho Romano, sólo reconocía plena capacidad de goce a una minoría de seres humanos, pues debían tener el triple Status: Libertatis, Civitates y Familiae.

La personalidad entonces, es el resultado de la unión de los -- tres elementos anteriormente citados, incluso podía comenzar -- poco antes de la existencia física independientemente y terminar algo después de la muerte. (4).

Dentro del Jus Civile, los esclavos no son considerados como -- personas, son cosas, pero en el Derecho Natural todos los hom -- bres son personas.

Las donaciones y los legados que recibían los esclavos, así como los productos de sus trabajos, pertenecían automáticamente al se ñor. (5).

En Roma solo existe el trabajo de los esclavos y para ellos, legislan los juristas romanos la regulación y conceptos de OPERAE. El trabajo, como el esclavo que lo produce, tiene la condición jurídica de una res, y en cuanto a riqueza, un principio de utilidad, se arriendan a los Operae de aquel con la misma facilidad y el sentido jurídico con que se arrienda una cosa.

Y de éste primitivo concepto de la Operae Servi, van surgiendo otros conceptos como modificados de aquel; así el concepto ----- Operae Liberti y sobre todo éste, surge también el de la Operae Fabrilis. (6).

El concepto OPERAE, que jurídicamente se clasifica en Roma como - fructus, es como dice el Licenciado Pérez Leñero, el concepto uni - tario y común en el trabajo, cualquiera que sea el sujeto o pres - tatario.

Estos eran de diferentes clases, en atención a su situación jurí dica:

La Dominica Potestas, era el fundamento jurídico de la -  
propiedad para la Operae Servi.

La Potestas Patronatus, para la Operae Liberti.

La Estipulatio Operorum, para los de la ingeniu.

El Jus Colonatus para el trabajo de los colonos.

Así como el concepto de las operae es inmutable en contenido --  
esencial, así también la calificación y regulación del Contrato  
de Trabajo como locación es mantenida en todo el Derecho Romano,  
no obstante la mutación de las circunstancias y condiciones de -  
las personas y de la economía de la propia Roma. (7).

Por excepción habían algunos esclavos más favorecidos, eran pro-  
prietarios llamados servi publici o esclavos del Pueblo Romano, y  
en su testamento podían disponer de la mitad de sus bienes; otros  
por el contrario, quedaban bajo la condición ordinaria de escla-  
vos sin dueño, por ejemplo los servi poenae, que no podían mez-  
clarse en la vida civil, no tenían peculio ni esperanza de ser -  
liberados.

Por lo tanto la diversidad de oficios, en los que se empleaba --  
a los esclavos, creaba entre ellos, para la sociedad una desigual-  
dad bastante considerable, por ejemplo, la diferencia entre el -  
barbaro habituado a los más duros trabajos y al esclavo griego, -  
con la inteligencia cultivada, fué el maestro de los hijos de su  
señor. (8).

La Plebe entonces no tenía derechos de ninguna clase ni partici-  
paban el régimen que el elemento patricio iba a integrar corrien-  
do el transcurso de los años o correlativamente carecía de - - -

deberes en cuanto a la cosa pública.

La tradición atribuye a Servio Tulio la gran reforma del Estado-Ciudad, formado por las clases superiores dando entrada a las -- clases plebeyas. (9).

Deduciendo que, en la estructura jurídica de la Roma Antigua, -- al considerar al esclavo como cosa, excluía la posibilidad de -- que el esclavo fuera considerado como sujeto de una relación jurídica.

Considerado el esclavo como un instrumento de trabajo, su venta -- se consideraba como una locatio conductio, puesto aquel en paridad con un animal o cosa que se enajenaba en cuanto servía como -- instrumento de trabajo.

Las fuentes hablan de servum locare, ya que lo que realmente se -- consideraba no era el trabajo, sino la propia persona del trabajador, cuyo producto hacía suyo el arrendador, del mismo modo que en lo locatio de un fundo hacía propios los frutos naturales.

En una era más avanzada el Derecho Romano viene a considerar que el objeto del contrato son las operae y no la persona del trabajador. (10).

Parece ser que las dos maneras más antiguas de obligarse para -- contratar entre los romanos fueron el nexum que tenía por causa un préstamo de dinero; después la sponsio, aunque sin duda, se -- practicaron desde su origen otras operaciones indispensables aún en una sociedad naciente.

Por el Nexum, el deudor se comprometía en su persona y en sus -- servicios, a ésta solemnidad iba unida una declaración del acrec

dor, o nuncupatio, que fijaba naturaleza del acto y contenía una damnatio; éste era el equivalente de una verdadera condena que autorizaba el empleo de la manus injectio contra el deudor que no pagaba. (10b).

De todo lo anteriormente expuesto, se puede deducir que el -- aprendizaje en el Derecho Romano tiene una importancia nula, -- pues si bien es cierto que los esclavos son equiparados a una -- cosa, o bien comparados a una bestia, éstos no tenían derecho -- alguno sino hasta la reforma de Servio Tulio, en el que era con siderado únicamente el trabajo del esclavo como moneda.

## I N G L A T E R R A

Es el País por su tradición social, económica e industrial y consecuentemente por las aportaciones que ha hecho a la materia laboral, constituye una circunstancia para referirlo como antecedentes del tema objeto de ésta tesis, partiendo de las organizaciones industriales raquílicas, hasta el más puro concepto inglés respecto del mismo tiempo.

Es indudable que el capitalismo inglés ha sido organizador de la industria y por ende, sea elemento indispensable para el comercio, y por consiguiente, en la época de Chaucer puede verse que el capitalista empleaba en la industria a muchas personas diferentes en lugares diversos, constituyendo un tipo social más moderno que medieval y radicalmente distinto que el artesano que trabajaba en el Taller con sus aprendices o jornaleros, formando así el futuro maestro o el patrón capitalista en los que fueron días de la Revolución Industrial.

La Navegación; el comercio de carbón y la construcción se asentaban también sobre una base capitalista, en esta fecha tan temprana, pero durante siglos, aún, la mayor parte de las industrias estuvieron organizadas y dirigidas por el maestro artesano a la antigua usanza, con unos pocos aprendices y oficiales jornaleros que dormían y trabajaban bajo el mismo techo; consecuentemente, el maestro se sujetaba a la vigilancia general del gremio, siendo junto con los aprendices y compañeros, poco más o menos de una misma clase, todos ellos hombres "pequeños" que confraterni-

zaban en el trabajo y compartían las comidas al través del pan y la sal. (11).

Conformes con el patrón moderno, constituían la orgullosa fraternidad de los hombres diestros en el trabajo.

A la aparición del gremio, éste representaba sus intereses comunes, sometidos al control general del Consejo, que regía los asuntos del oficio dentro de la ciudad, fijando los precios, salarios y condiciones del trabajador a satisfacción general de maestros y aprendices.

Cuando expiraba el plazo de trabajo para los aprendices, éstos ascendían a compañeros, una etapa entre el Maestro y aprendiz; había algunos que si se casaban con la hija del Maestro, podían concederles la exaltación a Maestros sin pasar por su respectivo aumento a Compañero. (12).

Lo frecuente en los Maestros, era que abusaban cruelmente del sistema de aprendizaje, siendo los aprendices tan maltratados como los niños en los peores tiempos del sub-siguiente sistema-fabril, pues no existían inspectores de ninguna especie y no eran controlados por lo tanto los abusos.

En cambio el aprendiz formaba parte de la familia de su maestro, además, el aprendizaje era inapreciable por la disciplina y la enseñanza profesional que proporcionaba durante la edad "post-escolar", tan importante y tan descuidada hoy en día.

La vieja escuela inglesa de artesanía, tiene su principio en el aprendizaje, pues antes de que llegasen a la edad suficiente para entrar como aprendices, se ponían ya los niños, en ocasio -

nes a trabajar en la casa de sus padres, en edad tan temprana - como los que servían en la fábrica en épocas posteriores. (13).

La Ley Inglesa de 1918, fija el salario mínimo autorizando expedir certificados de "aprendices" que permiten pagar un salario especial a los jóvenes que están aprendiendo un oficio.

Surgen dos posibilidades de evadir el salario mínimo, si esas cuotas se fijan demasiado bajas, el patrón atraído por la baratura, procurará admitir un número mayor de trabajadores jóvenes para despedirlos cuando deba pagarles los salarios correspondientes a los adultos, pero si se fijan demasiado altas, el patrón no tendría interés en señalar el Oficio a otras personas y consecuentemente, los trabajadores jóvenes no podrían ingresar a los talleres o fábricas, como aprendices. (14).

Originariamente la limitación de jóvenes aprendices fué sancionada por el viejo estatuto, aunque en 1814, se puso término a la situación y los primeros sindicatos de artesanos eran meramente la continuación de una costumbre de antaño que había sido impuesto por la ley, por ejemplo en la albañilería se limitaba el aprendizaje a uno por cada cinco o seis trabajadores, siendo obligatorio el aprendizaje de cinco a seis años.

En el caso de los vidrieros de Flint, un nuevo aprendiz por cada seis trabajadores y en otras empresas, como cuchillería de Seffield limitaba el aprendizaje a los hijos de los artesanos. (15).

Las viejas y estrictas reglas de aprendizaje, en consecuencia, tuvieron que relajarse o abandonarse, pues el progreso de cada

industria las había hecho automáticamente inaplicables:

Es muy difícil trazar una línea divisoria entre éstos procesos - para distinguir en que punto principia el trabajo calificado y - en donde concluyen las operaciones semicalificadas y en la prác- tica, los trabajadores no calificados, al pasar de un proceso a otro, pueden adquirirse gradualmente la destreza necesaria en -- los procesos más complicados, sin un aprendizaje formal, y de -- hecho, su promoción se hace en ésta forma en una escala cada vez mayor. (16).

Siguiendo la orientación general de su derecho, el aprendizaje - tiene una regulación tradicional, por lo que en virtud de suge-- rencias de las organizaciones de empresarios y obreros, el Minis-- terio de Trabajo y Servicio Nacional en el año de 1945, adoptó - una decisión en virtud del cual del Departamento Central de Meno-- res "Central Youth Employment Executive", de acuerdo con el Minis-- terio de Instrucción Pública, procuran que las empresas adopten-- medidas contundentes al cumplimiento de las normas de recomenda-- ción sobre el aprendizaje de la Conferencia Internacional del -- Trabajo. (17).

## ALEMANIA

Este País se encuentra enclavado en el Norte de Europa, --  
 es importante por sus aportaciones a la materia laboral y en --  
 especial al tema de nuestro estudio, sin perder de vista la im--  
 portancia económica y social de dicho País.

A partir de la edad media, surge una Alemania tradicionalmente -  
 con costumbres hereditarias, en donde los miembros de toda cor--  
 poración se reparten en categorías, determinándose así los maes--  
 tros, compañeros y aprendices en ese orden jerárquico.

Los Maestros son pequeños jefes de talleres, a su lado los - - -  
 aprendices se inician en el oficio bajo su dirección, ya que na--  
 die puede ser admitido en el ejercicio de una profesión sin ga--  
 rantía de aptitud.

Los Compañeros son, los que habiendo recibido su salario por - -  
 haber terminado su aprendizaje, trabajan con más aínco tratando--  
 de elevarse al sublime cargo de Maestro.

El número de aprendices es limitado, pues de acuerdo a la exigen--  
 cia del mercado local, es la medida en que son utilizados, de --  
 aquí que la adquisición de la maestría se encuentre sometida a -  
 ciertas condiciones como el pago de derechos, nacimiento legíti--  
 mo, afiliación a la burguesía y otros pagos, lo que hacía una ad--  
 quisición bastante difícil.

El Maestro artesano es pues, en toda la fuerza del Término, un -  
 empresario independiente, su capital no incluye más que su casa,  
 así como la herramienta indispensable para su profesión. (18).

En cuanto a su personal, se encuentra limitado por los reglamen--

tos, ocupando generalmente uno de dos aprendices y otros tantos compañeros.

Si por casualidad, algún maestro adquiere por matrimonio o por herencia una fortuna más cuantiosa que la de sus compañeros, le será imposible aumentar el volumen de sus negocios en detrimento de aquellos, pues el, siendo régimen industrial no deja lugar alguno a la competencia. (19).

Pero la desigualdad de las fortunas debió ser muy rara entre -- aquellos pequeños burgueses, pues casi para todos ellos la organización económica implica el mismo género de existencia y los mismos recursos.

Dicha organización les proporciona una posición segura impide -- que se eleven y en suma se les podría calificar con el término de "acapitals", es decir, no capitalistas. (20).

No es de sorprender, pues, que se observe, desde mediados del -- siglo XIV, entre los aprendices y sobre todo en los compañeros -- que pierden la esperanza de mejorar su condición, el descontento que se revela en constantes solicitudes de aumentos de salario y exaltaciones, por la reivindicación de participar al lado de los Maestros en el Gobierno del Gremio. (21).

Hacia el siglo pasado, una cierta compasión humana y una mani-- fiesta cristiandad religiosa, asociadas sobre todo a los requerimientos de la razón del estado, dirigieron las miradas del -- Bismarck hacia la cuestión obrera.

Lasalle y Rodbertus influyeron profundamente sobre sus decisiones, la idea del socialismo de estado, que le era tan grata co-

mo a todo hombre deseoso de una gran potencialidad nacional --- unían en Bismarck con la convicción de que la misión histórica de los "hohenzoller" era ser reyes de mendigos, por tal razón, el canciller condújose, en principio, en términos relativamente objetivos con respecto a la social-democracia, mientras abrigó el convencimiento de que, en definitivamente, ésta pondría a la patria alemana por encima de su internacionalidad.

La agitación racial internacionalista, el agudo intermonarquismo, y la falta de ponderación, que entonces caracterizaba a la Social-Democracia alemana, determinaron paulatinamente en Bismarck un cambio de táctica, que fué decisivo para el ambiente político.

Inicialmente había creído que podría dominar el movimiento social demócrata sin emplear excepciones de recursos de fuerza y hasta decidió, en el año de 1874, enviar al Fiel Wagner a las deliberaciones de los Marxistas a pesar de que ya en Berlín trababa el Fiscal Tossendorf contra la social-demócrata; pero desde la unión de las dos ramas socialistas, y la subsiguiente consolidación de las asociaciones obreras, adoptó una táctica diametralmente opuesta. (22).

Los aprendices en estas condiciones, al igual que los maestros y compañeros, se encontraron de pronto en una crisis eran utilizados con fines bélicos, por lo que sus talleres cambiaban repentinamente de giro al cual se dedicaban, y no solo esto, sino también fueron presas de crisis económicas y de presiones de tipo político.

La protección a la personalidad en la relación del Trabajo aparece en el Código Alemán del Trabajo, a principios del siglo XX, pues se impone al Empresario Industrial la obligación de adoptar y mantener aquellas disposiciones y normas relativas a la conducta de los obreros en la fábrica, que son necesarias para el mantenimiento de las buenas costumbres y del decoro ( artículo 120-B del Código Penal, se dice del Trabajo Alemán y 62 del Código de Comercio Alemán ).

Se prescribe especialmente, la oportuna separación de ambos - - sexos y la separación absoluta de los cuartos de aseo, así como en la instalación de los evacuatorios, medidas que al mismo - - tiempo atiendan las exigencias de la higiene y del decoro.

En aquellos casos en que trabajaban obreros de menos de 18 años, debían adoptarse las medidas que su edad le requerían.

Para la industria Hotelera (Prohibición de empleados jóvenes de determinadas edades para el servicio de huéspedes durante la noche ).

Además, para dicha industria hay una Ley del 15 de Enero de 1915 que reconoce a los organismos centrales de los estados y su capacidad para decretar normas relativas a admisión, ocupación y formas de salarios de empleados.

Esta norma general, tiene importancia en aquellos casos en que - - es uso de la industria o del País, la admisión en pupilaje, generalmente combatidas por las asociaciones obreras, así como - - para los empleados domésticos y los aprendices. (23).

La personalidad moral de éstos que se haya en período de desarrollo, es objeto de algunas prescripciones especiales.

El Código Alemán del Trabajo en su artículo 127 exige a los --- maestros que les estimulen a la laboriosidad y las buenas costumbres y eviten toda clase de excesos, obligando al aprendiz a conducirse con docilidad y en forma laboriosa, fiel y educada, con respecto a los maestros, y por otra, prohíbe a éstos castigar de manera exagerada e impropia a los aprendices.

La negligencia de éste deber, autoriza a los aprendices para -- rescindir la relación de aprendizaje después de transcurrido el período de prueba ( Art. 127. Código Alemán del Trabajo ).

En su conjunto el derecho de aprendizaje, tal como lo reglamenta en el Capítulo III del Título VII del Código Alemán del Trabajo, persigue la protección de la personalidad del aprendiz.

La enseñanza tiene lugar, en la mayoría de los casos de carácter nocturno, y en parte se da también en los domingos fuera de las horas de los servicios religiosos, comprendiendo de dos a seis - horas semanales.

Para los jóvenes de 14 a 16 años, sería muy de desear la implantación de un deber de asistencia a clases de medio día con carácter profesional. (24).

Para los Adultos, existen escuelas especiales, conforme a una -- estricta diferenciación profesional, que exige asistencia de todo el día, por consiguiente, una renuncia aunque transitoria al trabajo profesional.

Cuando un aprendiz es contratado por un Maestro, antes de expirar el plazo del contrato, puede abandonar el trabajo sin previo aviso el aprendiz o los auxiliares, cuando el patrono o su - - -

representante han procedido de hecho contra ellos o sus familias, les han injuriado groseramente, han realizado actos ilegales o contrarios a las buenas costumbres, les han inducido a -- realizarlos, así en caso de injurias, pero no más tarde de una semana después al obrero le ha sido conocido el hecho en cuestión, naturalmente, el patrón goza de protección idéntica ( Art. 123 y 124 respectivamente del Código Alemán del Trabajo ).

Hay analogía respecto a éste punto para los funcionarios maestros de talleres y técnicos, para los auxiliares mercantiles y para -- los obreros del campo.

Schmoller ha manifestado con insistencia que la cuestión social era esencialmente cuestión de enseñanza y, en efecto, la educación del pueblo no solo es necesaria para lograr un eficaz empleo de los progresos políticos-sociales, sino también para arrebatar al proletariado la idea de que es un paria, y arrancarle ésta -- cuestión y convicción, en forma más perfecta de como pueden hacerlo las meras instituciones materiales; las instituciones educativas deben colaborar por la inclusión de la clase asalariada en el seno de la sociedad pues la cultura supera los antagonismos materiales, gracias a los efectos que produce el alma humana. La Educación Profesional, cuando no es objeto de aprendizaje, -- constituye la misión capital de la escuela moderna, a ésta misión tiene que servir, desde luego, la escuela nacional, mediante la enseñanza normal, en forma mucho más amplia de la practicada hasta ahora.

Junto al deber de asistencia a la escuela nacional, aparece el -

de asistencia a la escuela complementaria, que debe durar hasta los 18 diez y ocho años cumplidos ( Art. 145 de la Constitución Alemana ).

Se establece que el patrón tendrá que conceder a los obreros de menos de 18 años, el tiempo necesario para asistir a las escuelas complementarias, considerándose también como tales las instituciones para la enseñanza doméstica y del trabajo manual. -- (25).

El deber de asistencia a las escuelas complementarias subsiste también en los períodos de paro; su regulación detalla se reserva a las Leyes de cada Estado particular y a los estatutos locales.

En parte, éstos quedan muy rezagados con respecto a las exigencias de la Constitución del Reich, especialmente en lo que se hace referencia a las obreras y a los obreros jóvenes no calificados.

Las escuelas complementarias suministrarán conocimientos generales, atacando principalmente la vida económica y las necesidades profesionales de carácter especial, en cuanto existen otras de índole mercantil, doméstico y agrícola junto a las industrias. -- (26).

De una manera generalizada, en Alemania, el aprendizaje se encuentra reglamentado para todas las industrias, siendo imprescindible se asista por un período mínimo de 4 años, pero en duración se limita a los 18 años, cuando el aprendiz es menor de edad, en caso contrario la Limitación es transitoria y variable.

## F R A N C I A

Un siglo y medio de compleja evolución histórica ha contribuido en Francia a que se reconozcan la utilidad y la eficacia a la orientación profesional en la solución de los problemas individuales acerca de la elección de oficios y profesiones, y se organicen servicios oficiales encargados del asesoramiento correspondiente.

La Revolución Francesa, al abolir las corporaciones y asumir el carácter hereditario de ciertos privilegios, vió a la población entera encaminar hacia las ocupaciones de su preferencia inspirándose en el derecho así adquirido, que tienen las personas de utilizar plenamente las aptitudes a su alcance.

A pesar de éste impulso inicial, muchas circunstancias debieron intervenir más tarde antes que ese movimiento entrara en una etapa de plena madurez, tanto por la total comprensión de los elementos complejos que condicionaban la elección de oficios y el acierto individual para ésta elección, como por la creación de condiciones que favorezcan la preparación de métodos eficaces de orientación profesional.

La industrialización, hizo necesario formar trabajadores calificados que pudieran adaptarse a las innovaciones de la maquinaria, - mantener la competencia mediante el aumento de la productividad - y prevenir los accidentes de trabajo, procurando de antemano que los trabajadores llenen las condiciones exigidas por las ocupaciones que desempeñar, otro aspecto se encuentra en los adelantos de

de las ciencias psicológicas que han contribuido a facilitar --  
el examen profundo de la personalidad individual. ( 27 ).

En 1776 Anne Robert Jacques Turgot con su edicto hizo desapa --  
recer las Corporaciones de Francia, pero sin atender a un cri -  
terio social, sino casi en forma exclusiva a la producción, ya -  
que fue una medida protectora a la propiedad y no al trabajo.  
Proclamados el individualismo como postulado filosófico y el ---  
liberalismo como un dogma de la economía, quedó el individuo con  
la facultad de seleccionar la profesión o el oficio que le convi-  
niere teniendo la libertad para pactar las condiciones sobre las  
cuales prestaría el servicio. A este principio se agregó el de -  
la Igualdad, considerándose iguales tanto el que prestaba el ser-  
vicio como el que lo recibía; por lo tanto el Estado era impedido  
para intervenir en las relaciones entre los particulares con de -  
terminadas salvedades que disponía el Código Civil.

Por lo que se refiere al salario, éste debía de ser en proporción  
al servicio que se prestaba o al valor de la obra, de lo contra--  
rio solo tenía el trabajador la acción de rescisión por lesión, -  
en cuanto a la jornada con el principio de igualdad y libertad, -  
las partes tenían el derecho de convenir en las Cláusulas del --  
Contrato, pero el patrón imponía al trabajador jornadas inhumanas  
de 12 a 14 horas de trabajo o más, y los contratantes tenían la -  
facultad de fijar la duración del contrato.

Bajo éstas condiciones se encontraba el trabajador Francés al ini  
cio del siglo pasado, ya en 1841 y ante el abuso de que se hizo -

víctimas a las mujeres y a los niños, se dictó una Ley que --  
reglamentó esas prestaciones de servicios y el mismo año se dic-  
ta una Ley para proteger a la infancia. ( 27 b ).

Ya en la época actual la selección y orientación profesional con-  
tinúa desarrollándose no solo paralela, sino conjuntamente dentro  
de los servicios a que asisten adolescentes y adultos en la elec-  
ción de sus oficios.

El sistema oficial para la orientación de los adolescentes, de--  
pende de la Secretaría de Enseñanza Técnica del Ministerio de -  
Educación Nacional.

Una serie de disposiciones legislativas promulgadas en distintas  
ocasiones, entre los años de 1922 a 1952, que constituyen un con-  
junto incompletamente coordinado, han logrado poco a poco deter--  
minar la situación jurídica de éstos servicios.

Por el decreto del 26 de Septiembre de 1922, se definió la orien-  
tación profesional como " el conjunto de operaciones " que prece-  
den a la colocación de jóvenes de uno y otro sexo en el comercio  
o en la industria y que tienen por objeto revelar las aptitudes -  
morales, físicas e intelectuales.

El Decreto de 1922, constituye el punto de partida respecto a las  
demás funciones de la Secretaría de Enseñanza en materia de coor-  
dinación de las actividades de los servicios de orientación pro--  
fesional establecidos por iniciativas privadas diversas.

En 1924 se creó la Secretaría, aunque embrionariamente una inspec-  
ción general de orientación profesional, por disposición ministe-  
rial del 18 de Diciembre de 1928 se determinó la composición de -

de la Comisión Consultiva de Orientación Profesional encargada de asesorar a la Secretaría de Enseñanza Técnica en el reparto de las subvenciones. ( 28 ).

La Comisión Consultiva fue organizada por disposición ministerial el 7 de Marzo de 1945.

El Instituto de Orientación Profesional, gracias a la iniciativa de algunas personalidades interesadas en la psicotecnia con funciones de información, de investigación a los orientadores, éste fue fundado en el año de 1928 que por Decreto del 26 de Junio de 1930 se transforma en organismo oficial dependiente de la Secretaría de Enseñanza Técnica que a partir de la disposición del 14 de Febrero de 1941 se conoce con el nombre de Instituto Nacional de Estudio de Trabajo y Orientación Profesional y forma parte -- del Conservatorio Nacional de Artes y Oficios.

En virtud de la Ley del 10 de Marzo de 1937, sobre aprendizaje de oficios de artesanía, se estableció por primera vez la obligación legal de realizar examen de orientación profesional, aplicable a los menores de edad que siguieran el aprendizaje en los talleres de uno de los oficios señalados en la Ley. El establecimiento de una oficina de orientación profesional de cada una de las cámaras de artes y oficios por el decreto del 28 de Febrero de 1938 se prescribe la organización y funcionamiento de dicha -- oficina.

La Ley del 24 de Mayo de 1951 que atribuye al Estado una responsabilidad financiera más importante que antes en lo relativo al -

mantenimiento de organismos oficiales de orientación profesional e introducción de una nueva nomenclatura " Inspecciones Regionales de Orientación Profesional " y " Centros Públicos de Orientación Profesional " en reemplazo de " Secretarías " y " Centros - Obligatorios " tiene como objeto normalizar en todo el País la organización de los servicios mencionados. ( 29 ).

La Ley de 28 de Octubre de 1942, requiere que el contrato de - - aprendizaje se formalice por escrito, de tal manera que faltando a esa formalidad el contrato es nulo, según ha informado la casación Francesa en 30 de Junio de 1949. ( 30 ).

Los aprendices deben tener cumplidos sus deberes de educación escolar, y los empresarios que los tomen a su servicio han de reunir determinadas cualidades, como la de tener 24 años, título de maestro y otros ( Párrafo 1o., artículo 6o., capítulo II de dicho libro de Código del Trabajo. ( 31 ).

## E S P A Ñ A

El aprendizaje en éste País, ha tenido una gran importancia histórica, principalmente en la edad media durante la organización corporativa, sin duda, debida a la manera en que se desarrollaban el progreso de la producción en aquella época. ( 32 ).

De los Países que han dedicado especial atención al tema que me ocupa, es sin duda España, consecuentemente es imprescindible - dedicar algunas líneas respecto de éste País.

En los gremios se encuentran las primeras manifestaciones sobre la reglamentación del trabajo, al obtener la prohibición de trabajar los días festivos, con una sanción para el caso de incumplimiento, creándose además la institución de aprendizaje, los Gremios tienen funciones de policía, reglamentan el trabajo y el aprendizaje, llegando a influir en la vida pública. ( 32 b ).

En los antiguos gremios, en un principio obligatorio y después cerrados, se debaten tres clases o categorías en el trabajo, el maestro, el oficial y el aprendiz o muchacho, recibiendo diferentes nombres en las diversas nacionalidades y aún en algunos faltaba el grado intermedio del oficial.

El número de aprendices o muchachos, en algunos casos, estaba limitado, en un principio se sabía el aprendizaje por el mero transcurso de determinado tiempo exigido, más luego se precisaba realizar determinadas pruebas de aptitud o examen.

Las relaciones entre el maestro y el aprendiz tenían un modo de enseñar familiar y aún de pequeño servidor doméstico.

Para pasar a la calidad de maestro, había de realizar una - -  
 " obra maestra " y aún pagar una tasa a la corporación y al po-  
 der regio, que adquirir tal cualidad de maestro no sólo tenía -  
 trascendencia laboral, sino que también social, puesto que aque-  
 lla cualidad iba unida a ciertas prerrogativas sociales, como la  
 de ostentar representación municipal o la de poder contratar ofi-  
 ciales y aprendices. ( 33 ).

En la conferencia Internacional de Trabajo en 1939, el término -  
 del aprendizaje era definido como " Sistema por el cual un empre-  
 sario se compromete, por contrato, a colocar a un joven trabaja-  
 dor y a enseñarle o hacerle enseñar metódicamente un oficio, du-  
 rante un período previamente fijado y en el transcurso del cual-  
 el aprendiz está al servicio de la empresa ".

Este es el concepto admitido sustancialmente en la Legislación -  
 Laboral Española.

La misma Legislación, define el Contrato de Aprendizaje como en  
 el que un empresario se obliga a enseñar prácticamente por sí o  
 por otro, un oficio o industria, a la vez que utiliza el trabajo  
 del aprendiz, por tiempo determinado, mediando o no la retribu-  
 ción.

La Legislación Reguladora de este contrato de aprendizaje está -  
 constituida en la actualidad por el Título III del libro del Tex-  
 to referido de la Ley del Contrato de Trabajo de 31 de Marzo de -  
 1944, amén de las normas dadas para las reglamentaciones de tra-  
 bajo de las distintas actividades, por la extraordinaria importan-  
 cia que el aprendizaje presta al nuevo Estado Español, que por --

Orden del 23 de Septiembre de 1939, ha declarado obligatorio el aprendizaje de los menores de 20 años; por Orden del 23 de Febrero de 1940 impone la creación de las escuelas de aprendizaje a - Empresas de cierto número de trabajadores, y por las órdenes del 28 de Marzo y 22 de Julio de 1952, sobre obligaciones de las Empresas industriales respecto a la formación profesional de su - - personal, desarrolla adecuadamente ésta materia, ésta Legislación dedica 5 capítulos respecto del aprendizaje. ( 34 ).

En el derecho Español, el objeto del control del aprendizaje es - la adquisición del aprendizaje de una perfecta capacidad en el -- oficio o industria de que se trate, mediante la enseñanza práctica que le proporcione el maestro, y la técnica que se adquiere en las escuelas de aprendizaje, subordinando a tal finalidad la utilización del trabajo del menor.

El tiempo de validez del contrato no puede exceder de 4 años de - los que forman parte el período de prueba, que no puede ser mayor de 2 meses, siendo necesario el aprendizaje para alcanzar la categoría de obrero calificado.

Los contratos de aprendizaje han de extenderse necesariamente por cuádruplicado en el modelo oficial impreso, que, aprobado por el Ministerio del Trabajo, confecciona y expende el frente de juven- tudes para el personal masculino, inscribiéndose en el registro - de aprendizaje. ( 35 ).

La diferencia que existe entre prueba y aprendizaje, es que la - primera se da por supuesta una capacidad laboral del trabajador -

que en el aprendizaje no existe, ya que en éste precisamente al aprendiz lo que trata es de adquirir los conocimientos necesarios para el desempeño de un trabajo determinado.

Además, en el período de prueba el empresario no viene obligado a prestar enseñanza alguna como ocurre en el contrato de aprendizaje, donde puede darse la existencia del período de prueba haciéndose constar expresamente, así como su duración, durante el cual - cualquiera de las partes puede rescindir el contrato. ( 36 ).

Esencialmente el aprendizaje se diferencia del trabajo de los menores, además de que en éstos últimos no se obliga al empresario a dar enseñanza profesional, también porque las disposiciones legales referentes a los menores implica una protección física y moral de éstos con relación a las clases de trabajo que pueden prestar y forma manera de llevarlo a cabo. ( 37 ).

Prohíbe contratos de aprendizaje a los menores de uno u otro sexo que no hayan pasado de la edad escolar obligatoria. ( 38 ).

Con la permuta se diferencia que se trueca cosa por cosa, mientras que en el contrato de aprendizaje se dan una serie de relaciones personales de contenido espiritual y humano, difícilmente asimilables a las cosas o mercancías. ( 39 ).

En España existían las siguientes diferencias entre el contrato de aprendizaje y el contrato de trabajo :

- 1.- El contrato de trabajo entraña una remuneración que percibe el trabajador, y en el de aprendizaje puede o no ser retribuido - el aprendiz. Es raro que el aprendiz no perciba remuneración

y más raro aún que tenga que pagar al maestro.

- 2.- El empresario no se obliga a enseñar en el contrato de trabajo, empero el empresario o el maestro en su caso si se obligan a enseñar en el contrato de aprendizaje.
- 3.- En el contrato de trabajo no hay relaciones cuasifamiliares, en tanto que en el contrato de aprendizaje si las hay.
- 4.- La contraprestación en el contrato de trabajo es el salario y en el contrato de aprendizaje se estima en la enseñanza - que proporciona al aprendiz.
- 5.- En el contrato de trabajo el objeto es la obtención de un -- beneficio para el empresario y en el contrato de aprendizaje es la formación del aprendiz con vistas a ser obrero calificado de la empresa. ( 40 ).

## M E X I C O

Para contemplar cualquier tema por sencillo que sea, -- necesario es transportarse al fabuloso fantasma de la Historia, tal como lo he hecho en epígrafes anteriores con el fin de conocer que aportación nos puede dar ésta en el presente examen sobre el tema que desarrollo.

La Historia del trabajo en México arranca de la encomienda que era " el instrumento suministrador de servicios personales " y se desenvuelve al través de 2 instituciones de características económicas : el taller artesano y el obraje capitalista. Estas instituciones constantemente han sido llevadas al campo de las discusiones donde los tratadistas y doctos en la materia han profundisadose ampliamente.

La Historia antigua de todos los tiempos en cada uno de los Países civilizados, tiene un atractivo misterioso que despierta la curiosidad e interés, y mayor es, cuando se refiere a las razas que se localizaron en México, portento de civilizaciones que por dilatado tiempo se habían ocultado en el anonimato, lo que aunado a las montañas y los mares que rodean el Continente se encontraron ocultas.

De aquí que la tradición mexicana desde el punto de vista histórico y concretamente partiendo desde las teorías de la aparición -- del hombre en América, nos viene a dar la imposibilidad para conocer los derechos y reglamentaciones del hombre dentro de nuestro maravilloso mundo antiguo. Las culturas coinciden en un punto --

que podría ser la pauta o inicio de éste tema: se salvaron las razas protegidas por los muros inespulgables de las montañas, -- después bajo el hábito del amor y caridad de los misioneros y -- más tarde por las Leyes protectoras de los monarcas de España. Nuestra historia es más digna de fe que la mayor parte de los -- pueblos primitivos del viejo mundo, pues en éstos la leyenda es la única guía de nuestros primeros tiempos. La pintura geroglífica en lo general venía a reducir a anales o efemérides, en los que se consignaban con claridad los años o sucesiones de los hechos importantes, de tal modo que por ello existe una cronología perfecta.

La primera fuente de nuestra historia antigua es el conjunto de geroglíficos como obra de aquellos mismos pueblos y de allí que en las culturas antiguas de México no exista la educación pública y auscultando la cultura nahoa, encontramos que el niño del -- pobre se le adiestra en las labores del campo, en los trabajos -- de la industria del padre y el hijo del guerrero aprendía el uso del arco y la macana durante el transcurso del tiempo, desde la -- fundación de las culturas hasta la aparición de los conquistado-- res.

Vemos que existen antecedentes de nítida y sorprendente veracidad si hablamos de los Códigos, entre otros el borgiano, vaticano, -- dresde, cubín y muchos más en los que se encuentran sintetizadas -- las tradiciones propias de cada pueblo.

Existe otro ángulo de coincidencia, en el que se encuentra representado, al igual que en la cultura Griega, la mitología desde el

punto de vista espiritual y la representación por medio de bajos relieves, estatuas, gravados, y dibujos que vienen a demostrar - la sorprendente inteligencia de nuestros pueblos primitivos y en consecuencia la grandiosa facultad que por generaciones se transmitieron, sobre todo en el aspecto de la artesanía, y en algunas ocasiones, en los mitos e influencias de los sacerdotes que caprichosamente imponían su voluntad al pueblo, con el mito de que eran protegidos de los malos espíritus.

Cayó el pueblo primitivo de México en las manos poderosas de los audaces e inteligentes conquistadores, de poderosa actividad en todos sentidos, siendo un pueblo en el que todo se creaba y a todos los individuos reformaban. Apareciendo el fantasma de la -- conquista que blande la espada de la esclavitud, situación ésta ignorada por la corona, la cual al tomar cartas en el asunto dicta Leyes protectoras, tales como las Leyes de Indias o conjunto de Leyes conocidas como la Novísima Recopilación y muchas más. La forma de producción económica mantuvieron a los mexicanos en un estado de servidumbre muy parecido al de la esclavitud originando tremendo malestar social que se fue desbordando con el incremento de procedimientos capitalistas a base de explotación sin límites.

A consecuencia de éste sistema económica surgieron los primeros defensores de la gleba, los agitadores, porque las condiciones de vida laboral eran intolerables. Las normas tutelares de las Leyes de Indias resultaban prácticamente muy románticas; por lo que bien podía decirse que su protección resultaba prácticamente

de carácter nulo e ineficaz.

Hechos evidentes de éste profundo descontento, actos de defensa común con paralización de trabajo y en algunos casos demostraciones de fuerza que culminaban en derramamiento de sangre, fueron aliciente de consumo para la rebeldía de los que estaban -- abajo.

Carlos II ordenaba que los indios que quisieran poner a sus hijos a desempeñar oficios mientras no fueran de su edad para tributar, o a sus hijas a ser enseñadas en otro ejercicio, lo podían hacer donde y cuando quisieran y que nadie se los impedía.

Si algunos indios jóvenes quisieran servir voluntariamente en -- obrajes donde aprendían aquellos oficios y se ejecutaban cosas -- fáciles podían ser recibidos en ellos con calidad de que siem-- pre gozaran de plena libertad.

La ineficacia de las Leyes de Indias y sus disposiciones complementarias así como el abuso de los señores feudales Españoles -- originaron una onda división de clases: una, compuesta por ven-- cedores, encomendadores, maestros artesanos, dueños de obraje; -- y la otra por los vencidos, peones y jornaleros víctimas de su -- sino histórico.

El contraste de condiciones sociales fue gestando la rebeldía de los vencidos hasta culminar en la Revolución de Independencia.

Es que francamente la situación era desesperante, trabajo con -- jornadas inhumanas, sujeto a castigos crueles y despojado de todo aquello a que tenía derecho natural y jurídico mediante maniobras denigrantes.

BANDOS Y REGLAS IMPRESAS, LIBRO I

Dadas las vejaciones de que fueron objetos los indios -- esclavos, la Corona dicta circulares a las justicias para que -- observen el buen tratamiento que debe darse a los indios; con -- fecha 14 de Julio de 1773 nace la circular a los justicias para que observen el buen tratamiento que deben dar a los indios.

Siendo éste documento de importancia me permito transcribirlo -- no ha salido a la luz pública y puede ser consultado en la caja fuerte de la Biblioteca Nacional de México y que amablemente se me facilitó para insertar en texto de su original.

" FOJA 79, Fray D. Antonio María Bucareli y Ursúa, Enestrosa, -- Lazo de la Vega, Villasis y Córdoba, Caballero Comendador de la Bóveda del Toro en el Orden de San Juan, Teniente General de los Reales Ejércitos de su Majestad, Virrey Gobernador y Capitán General de ésta Nueva España. Presidente de su Real Audiencia, -- Superintendente General de la Real Hacienda y Ramo del Tabaco, -- Juez Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado -- General de las Rentas de Correos en el mismo Reino, por cuanto, Real Orden de su Majestad de Rentas; 3 de Marzo de éste año, me dice: Excelentísimo Señor Bailío D. Julián de Arriaga, lo que -- sigue:

Habiendo entendido el Rey por consulta del Consejo de Indias -- que los mandones de la Hacienda de labor o mayordomo de ellos, -- ( 79 vuelta ) en ese Reino llevan los Indios a trabajar al campo, yendo aquellos a caballo con un látigo haciéndoles andar al

paso del caballo con lo que llegaban a hacer el trabajo fatigados y cansados, y no siendo junto que los indios experimenten -- tan irregular trato, se manda S.M. encargar a V.E. muy particularmente que con las más grandes penas, advierta sin la mayor -- pérdida de tiempo, a los alcaldes mayores no los lleven en ésta forma de trabajo, sino al paso regular de los indios, igualmente quiere S.M. les prevenga V.E. que los indios no trabajen de sol a sol, que les den 2 horas de descanso, desde las 12 a las 2 como previenen las Leyes, y , que estando cerca de los pueblos de donde salen las Haciendas, puedan ir a dormir a sus casas con sus mujeres, si estuvieran casados, pues aunque disten media legua -- del pueblo, tienen lugar desde el amanecer hasta que salga el sol para ir a trabajar a las Haciendas y lo mismo por la tarde, desde que se pone hasta el anochecer, porque de lo contrario es impedirles su libertad, tratarlos como esclavos que tan estrechamente prohíben las Leyes, y gravarse en sus conciencias el Virrey y los Ministros, que no la permitan, para que la citada real orden tenga en todas sus partes el más exacto y debido puntual cumplimiento, he resuelto expedir el presente por el cual mando al justicia del Partido de . . . . . proceda en los casos que se ofrescan con arreglo a las piadosas soberanas instrucciones del Rey, - atendiendo y tratando a los indios como a fieles amados vasallos de S.M., sin permitir que se les haga el menor daño, bien entendido que de no ejecutarlo así gravará su conciencia, serán severamente castigados según lo exijan, los descuidos o faltas voluntarias en que ocurra por no remediar con celo que deben los agrar-

vios y perjuicios que prohíbe el Rey se haga a los naturales -- y, de quedar en esa inteligencia, me dará el aviso que corresponde para que quede ésta constancia en la Secretaría de Cámara de éste Virreinato. Julio 14 de 1773.

ANTONIO BUCARELI Y URSUA. Por mandato de su Excelencia: que en el Distrito de su Jurisdicción se cumpla puntualmente lo resuelto por S.M. en la Real Orden inserta sobre el buen tratamiento que debe darse a los indios, las diligencias que practique avisando para su observancia ".

Estos antecedentes de ésta circular se localizan en definiciones varias de Legislaciones locales de algunos Estados de la República Mexicana, que a fines del siglo XVIII fundándose la Escuela de Artes y Oficios con el clamor Nacional manifestado.

## CITAS:

- (1).- Manual de Derecho Romano.- Carlos Sánchez, Pag. 30.
- (2).- Derecho Público Romano e Historia de las Fuentes.-  
José A. Ramos, Pag. 15.
- (3).- Derecho Público Romano e Historia de las Fuentes "idem".
- (4).- Derecho Romano.- Guillermo F. Margadant, Pag. 113.
- (5).- Idem, Pag. 115.
- (6).- El Contrato de Trabajo.- J. Martín Blanco, Pag. 120.
- (7).- Idem, Pag. Sigs.
- (8).- Tratado Elemental de Der. Romano.- Pettit, Pag. 80.
- (9).- Contrato de Trabajo.- J. Martín Blanco, Pag. 21.
- (10).-Idem, Pag. Sigs.
- (10b).Tratado Elemental de Der. Romano.- Pettit, Pag. 318.
- (11).-Historia Social de Inglaterra.- George M. Trevelyan, Pag. 54.
- (12).-Idem, Pag. 339.
- (13).-Idem, Pag. 345.
- (14).-Salarios.- Maurice Dobb, Pag. 180.
- (15).-Idem,
- (16).-Idem, Pag. 159.
- (17).-Derecho Social Español.- Méndez Pidal, Pag. 8.
- (18).-Historia Económica y Social de la Edad Media.- Henry  
Pirenne, Pag. 186.
- (19).-Idem, Pag. 186.
- (20).-Idem, Pag. 187.
- (21).-Política Social.- Hey, Pag. 43.
- (22).-Compendio de Política Social.- Ludwing Heyde, Pag. 309.

- (23).-Idem, Pag. 310.
- (24).-Idem, Pag. 311.
- (25).-Idem, Pag. 347.
- (26).-Idem, Pag. 348.
- (27).-Orientación Profesional en Francia.- Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra 1954, Pag. 1 y Sigs.
- (27b)-Instituciones del Derecho Mexicano del Trabajo.- Alfredo Sánchez Alvarado, Pag. 50.
- (28).-La Orientación Profesional en Francia, Pag. 7.
- (29).-Idem, Pag. 8.
- (30).-Derecho Social Español.- Tomo II.- Méndez Pidal, Pag. 6.
- (31).-Idem, Pag. 8.
- (32).-Trattoto Borsi e Pergolesi, Vol. I, Pag. 451.
- (32b)-Instituciones del Der. Mex. del Trabajo.- Alfredo Sánchez Alvarado, Pag. 51.
- (33).-Derecho Social Español.- Méndez Pidal, Tomo II, Pag. 3.
- (34).-Diccionario Laboral.- F. de Maza y M. Iglesias, Pag. 32.
- (35).-Formas de Contrato.- Frente de Juventudes para el Personal Masculino. (folleto).
- (36).-Contrato de Trabajo Español, Art. 145 de la Ley.
- (37).-Idem, Art. 154.
- (38).-Idem, Art. 134.
- (39).-Código Civil Español, Art. 1538.
- (40).-Código Civil Español.

## **C A P I T U L O   S E G U N D O**

### **EL APRENDIZAJE Y SU DIFERENCIA CON OTROS CONCEPTOS SIMILARES**

En términos generales, persona que aprende un arte u oficio, teniendo como finalidad su propia capacitación y progreso económico resultante es el concepto que se tiene del aprendiz; -- si se estudia históricamente el tema, se observa de inmediato -- que el aprendizaje ha experimentado cambios fundamentales en cuanto a su forma; y no obstante ello, éste concepto podría definir -- al aprendiz de cualquier época.

Puede afirmarse que el aprendizaje es tan remoto como la existencia del hombre en su papel de artífice, en cuanto se manifiesta -- como transmisión y recepción de una determinada habilidad manual. (40b).

En el desarrollo de éste tema, se ha limitado a las características del aprendizaje, en el cual, la persona que va a desempeñar -- un trabajo, se deduce que no tiene conocimiento sobre el mismo y -- que pretende aprender, en consecuencia, parte de un salario que -- se encuentra transformado en la enseñanza que le imparte el maestro o la persona que sea designada por el empresario para tal objeto.

Podría decirse que un aprendiz es aquel que se obliga mediante -- un contrato llamado de aprendizaje, a trabajar durante un tiempo -- determinado mediando o no retribución, en beneficio de otro, y -- que, a cambio de ese trabajo, recibe una enseñanza metódica de -- una profesión u oficio.

Sin embargo, a la luz de la más moderna doctrina y jurisprudencia, el concepto de aprendiz tiende a hacerse menos restrictivo. Es que ha surgido una nueva figura tipo que persigue como finalidad de su trabajo el salario, y como accesorio la capacitación --

mediante el aprendizaje.

También se ha dicho que se trata de un contrato "Sui Generis" -- por medio del cual una persona se obliga a prestar a otra sus -- servicios personales, recibiendo en cambio enseñanza en un arte u oficio y la retribución convenida.

La Ley Federal del Trabajo antigua nos señalaba concretamente -- cuales eran las obligaciones y derechos del aprendiz, las del patrón que también estaban reglamentadas en el propio conjunto legal.

#### GENERALIDADES DE LA FORMACION PROFESIONAL

Por regla general, son órganos de formación profesional -- entre otras, la Universidad Nacional Autónoma de México, la Escuela Normal del Estado, el Instituto Politécnico Nacional, para citar entre otras las más importantes.

La fracción XXI del Artículo III de la Ley Federal del Trabajo -- antigua imponía la obligación de sostener por cuenta de las Industrias, en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales Nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores, o de uno de los hijos de éstos.

Entre los citados órganos, existen relaciones que distan mucho -- de ser jurídicos, ya que las mismas son únicamente relaciones de enseñanza especializada, que una vez adquirida, el alumno tiene derecho de que se le otorgue un título o certificado de estudios que lo acreditará como profesional.

De acuerdo con lo establecido, de la formación profesional se --

deduce que, con el simple hecho de que una persona demuestre sus conocimientos con la exhibición del título o certificado de estudios, puede ejercitar libremente, de acuerdo con la Ley de Profesiones que señala que actividad requiere de un título.

#### GENERALIDADES DE LA CAPACITACION

Respecto a éste concepto se puede decir, que instituciones tales como el Instituto de Capacitación del Magisterio dependiente de la Secretaría de Educación Pública proporcionan los conocimientos a las personas que asisten a ellos, mismos que tienen conocimiento práctico, y una vez concluidos sus estudios se les otorgará el título respectivo que los acreditará como profesionales.

#### GENERALIDADES DE LA ORIENTACION PROFESIONAL

Respecto a éste tema, a contrario sensu del anterior, la persona tiene los conocimientos teóricos, faltándole la práctica, sobre todo esto se ve cuando se trata de carreras universitarias, y respecto a esto, cabe decir, cuando se concluye el estudio correspondiente a la carrera, se busca la práctica, que en la mayoría de las ocasiones, comienza antes de concluirlos, como es el caso de los pasantes de Derecho, que solicitan la orientación de Abogados Titulados y con experiencia, por lo general en los llamados Bufetes Jurídicos Particulares.

En el caso de la pasantía en la carrera de Medicina se les pro---

porciona a los alumnos que terminan su carrera, lo que en la -- práctica se ha dado en llamar "año de servicios" y que corres-- ponden a un período de práctica orientados por profesionales ti-- tulados.

EL CONTRATO A PRUEBA ART. 122 FRACC I

ANTIGUA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La antigua Ley Federal del Trabajo, en la Fracción I, -- del Artículo 122 y que pasó a la nueva Ley Federal del Trabajo-- en el Artículo 47 Fracción I pone ante el contrato a prueba que el patrón podrá recibir la relación de trabajo por engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto-- o recomendado con certificados falsos o referencias que atribu-- yan al trabajador capacidad, aptitudes, o facultades de que ca-- rezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después-- de 30 días de prestar sus servicios el trabajador.

Se dice que se trata de un contrato a prueba porque la práctica ha hecho que se le de ese nombre, pues por lo general, las em-- presas lo utilizan con el objeto de que los trabajadores no ad-- quieran derechos en su trabajo, desde luego, cuando se hace por más de una vez y en una persona éste tipo de contratación.

Analizando dicho precepto, se concluirá que el término que señ-- lamos es suficiente para que el patrón se de cuenta de la capa-- cidad o incapacidad del trabajador, consecuentemente, una vez - que se sobrepasa dicho período se presume la capacidad del tra-- bajador.

## DIFERENCIAS

Las diferencias que deduzco del contenido de éste capítulo, entre otras, permítome mencionar las siguientes:

PRIMERA.- Mientras que en el contrato de aprendizaje es suigéneris ubicado dentro de la Ley Federal del Trabajo, la formación profesional, está reglamentada excepcionalmente en la Fracción XXI del Artículo III de la Propia Ley, pero como obligación de las industrias de sostener en forma decorosa los estudios de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de estos; por cuanto al contrato de prueba, se deduce su fundamento del contenido de la Fracción I, del Artículo 122 de la Ley en consulta, con las modalidades con que pasó a la nueva Ley Federal del Trabajo en la Fracción I del Artículo 47 con las características que son consecuencia de la costumbre; por lo que se refiere a la orientación profesional y a la capacitación, no hay reglamentación completa en la Ley que nos ocupa.

SEGUNDA.- El trabajador sujeto a un contrato de aprendizaje ignora en teoría y en práctica el trabajo, caracterisándose que el trabajador aprenderá el oficio o arte, ganando un sueldo en la formación profesional; así el alumno dedica de lleno su tiempo al estudio de una carrera, por regla general sostenida por sus padres; en la capacitación, se tienen conocimientos prácticos, dándose en períodos cortos los conocimientos teóricos por instituciones accidentalmente formadas; la orientación profesional, contrariamente con el anterior, se tienen conocimientos - -

teóricos y se requiere de un período variable de práctica, sujeta a la orientación de profesionistas con experiencia; en el -- contrato a prueba, se supone que en éste se tienen conocimientos teóricos y prácticos, pero demuestran su aptitud en un período - que no podrá exceder de 30 días.

**CITAS:**

(40b) .- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo I, Pag. 745.

**C A P I T U L O   T E R C E R O**

**EL CONTRATO DE APRENDIZAJE**

## NATURALEZA JURIDICA

Existen distintas corrientes doctrinarias para calificar jurídicamente al contrato de aprendizaje.

Una primera tendencia sostiene que se trata simplemente de un contrato de trabajo; aunque se ha sostenido que el contrato de aprendizaje debe de ser encuadrado, en principio, en la categoría del contrato de trabajo, del cual constituye una especialidad.

Una segunda posición doctrinaria está representada por los que sostienen que el aprendizaje constituye una figura jurídica especial.

Una tercera postura ubica al aprendizaje como contrato sui géneris, ya que por un precio consistente en la prestación de un servicio, se compromete el patrón a enseñar una profesión.

Finalmente están, los que entienden que no existe un contrato de trabajo, ya que el aprendizaje es una modalidad del contrato de trabajo y que el contrato de trabajo nunca será gratuito. (40c).

## CONCEPTO DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE

Carnellutti define el contrato de aprendizaje como - - - "aquel que tiene por objeto la instrucción de una persona en un arte o profesión determinados por obra de un experto en dicha profesión o arte".

El Código Francés lo define como aquel por el cual un fabricante

dueño de establecimiento mercantil o industrial, un artesano o maestro de obras se obliga por sí o por otro a dar enseñanza profesional metódica a otra persona que se obliga a su vez, a trabajar por él en las condiciones y tiempo convenidos.

El Código Español sostiene que es aquel en el que el patrón o maestro se obligan a enseñar prácticamente por sí o por otro un oficio o industria a la vez que utilizan el trabajo del que aprende, mediando o no retribución y por tiempo determinado. (41).

En Alemania el contrato de aprendizaje es un contrato sinalagmático, por virtud del cual una de las partes para los fines de la formación profesional de la otra utiliza los servicios del aprendiz, como medio para que éste aprenda un oficio. (42).

La antigua Ley Federal del Trabajo definía en su Artículo 218 -- al contrato de aprendizaje como aquel en virtud del cual una de las partes se comprometía a prestar sus servicios profesionales a la otra, recibiendo en cambio enseñanza en un arte u oficio y la retribución convenida.

En los Estados Unidos de Norteamérica se define al aprendizaje -- aquel que se recibe en un salón de clase mediante el entrenamiento respectivo, auspiciado por la supervisión pública de una persona por el tiempo y período que tarde el acondicionamiento a la práctica del oficio determinado, durante el cual ellos reciben -- sus salarios de acuerdo con los conocimientos adquiridos. (43).

El aprendizaje contiene dos aspectos esenciales, el teórico y el práctico; distintos sistemas se aplican, que están en relación

al sistema estatal de cada País, así como las condiciones de -- desarrollo de la industria y agricultura. En un sistema político en el cual no exista propiedad privada o que se oriente hacia una economía dirigida, la intervención del Estado es mayor, y su influencia se hace sentir en todos los órdenes, impartándose la enseñanza oficialmente; en cambio, en regímenes en donde la actividad privada juega un rol preponderante, la empresa es el centro de aprendizaje. A su vez, en Naciones en donde la industria se encuentra altamente desarrollada, el aprendizaje en la empresa es el centro preponderante, mientras que en Países de escaso desarrollo, la enseñanza tiende a impartirse en escuelas destinadas al efecto. (43b).

#### TEORIAS FRANCESA Y ALEMANA

DOCTRINA FRANCESA.- Ha elaborado una teoría acerca del -- contrato de aprendizaje en el sentido de que el objeto del contrato es la enseñanza, que es accesorio el trabajo que presta, - indicando tal circunstancia y que no se está en presencia de una relación de trabajo tipo: que el contrato de aprendizaje se aproxima a un contrato de educación y, consecuentemente, el maestro no tiene como propósito esencial aprovechar la energía del trabajo del aprendiz; su objetivo es prepararle técnicamente para trabajos futuros y si se beneficia con su trabajo es como consecuencia de la enseñanza del oficio por tener necesidad de hacerle trabajar. La enseñanza que el jefe de la empresa proporciona es de carácter práctico y el único camino es el trabajo.

DOCTRINA ALEMANA.- Afirma que el contrato de aprendizaje es una relación de trabajo, la obligación parece ser la del aprendiz y a cambio de la energía de trabajo que desarrolla, recibe -- instrucción profesional en el arte u oficio que pretende adquirir. La instrucción que recibe equivale a la remuneración de su trabajo o en todo caso, forma parte de ella, pues el aprendiz puede recibir además de la enseñanza, un salario; no es el aprendizaje el que paga la enseñanza que recibe, sino el patrón es quien paga el servicio que se le presta. (44).

#### NATURALEZA JURIDICA DE ELLAS

Las teorías de referencia giran alderredor del contrato de aprendizaje; la primera representada por Paul Durant et André Vitu, que la Ley debe evitar que a pretexto de contratos de aprendizaje se explote a los jóvenes, pero ésta protección no significa que el contrato de aprendizaje sea una relación de trabajo, -- por lo que la protección a los aprendices debe otorgarse de acuerdo con la naturaleza especial de sus contratos, consecuentemente, el objeto del contrato en su esencia es la enseñanza y lo accesorio es el trabajo, en cuanto a la escuela alemana representada por Kaskel dice que como quiera que la remuneración en el contrato de trabajo no tiene que consistir necesariamente, en el pago de una cantidad de dinero en efectivo, ya que hay la posibilidad de la entrega de mercancías o servicios, debe verse en el contrato de aprendizaje un contrato de trabajo al que son aplicables -- las disposiciones todas de la Legislación respectiva, es decir,

existen obligaciones recíprocas entre las partes y por ello el objeto es el trabajo que se desarrolla, aún cuando reciba el aprendiz una instrucción profesional.

En la Legislación Mexicana cuando se reglamentó el contrato de aprendizaje se encontró que existía similitud con el de Alemania desprendiéndose que se trataba de un contrato donde no se especificaba que la persona que contrataba al aprendiz era fabricante, dueño del establecimiento mercantil o industrial, artesano o maestro y se refería por lo tanto a una de las partes que se comprometía a prestar sus servicios personales a otro, recibiendo en cambio enseñanza en un arte u oficio y la retribución convenida. Así pues, otro de los objetos era la enseñanza, objeto de la teoría Francesa.

Considero que el concepto de contrato de aprendizaje en México era uno de los más adelantados en el foro mundial del Derecho, careciendo de elementos claros y elementales como la vigencia del contrato.

#### CITAS:

- (40c) .- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo IV, Pag. 286.
- (41) .- Derecho Obrero.- José Manuel A. Pag. 17.
- (42) .- Der. Mex. del Trabajo.- De la Cueva, Pag. 881.
- (43) .- Enciclopedia Americana, Vol. 16, Pag. 585 New York 1962.
- (43b) .- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo IV, Pag. 288.
- (44) .- Der. Mex. del Trabajo.- De la Cueva, Pag. 881.

**C A P I T U L O   C U A R T O**

**ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE**

En cuanto a la elaboración puramente legal en México, ya que el aspecto histórico se tocó en el capítulo respectivo, en éste tema hablaré del aspecto legislativo en México, como antecedente inmediato del tema estudio.

Siendo Presidente de la República Emilio Portes Gil, presentó al H. Congreso de la Unión " Proyecto de Código Federal del Trabajo " refiriéndose en la parte conducente de la exposición de motivos del propio proyecto al capítulo de los aprendices, en el que manifestaba: " El contrato de aprendizaje, las relaciones entre patrón y trabajador, se estrechan de tal manera, pues el patrón se transforma en maestro y muy a menudo el aprendiz ingresa a su familia por lo que se hace necesario establecer disposiciones más estrictas en cuanto a las consideraciones y respeto mutuo que se deben el maestro y el aprendiz ".

" Algunos sindicatos, especialmente gremiales de obreros técnicos, desconociendo sus funciones, se han constituido encerrados y no sólo se han negado a admitir con ellos a los demás trabajadores de su gremio, impidiéndoles así el trabajo, sino que se han negado además, sistemáticamente a enseñar su oficio o especialidad y jamás han admitido aprendices. Esta es la causa que se impone y la obligación de admitir determinado número de aprendices." (45).

#### REGLAMENTACION DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE

##### EN LA PASADA LEY DEL TRABAJO

El proyecto de Código General de Trabajo presentado por Emilio Portes Gil, en el libro primero, segunda parte, capítulo

III reglamentaba profusamente el aprendizaje.

Define al aprendiz como trabajador que presta su servicio personal a un patrón o a un artesano, quien a su vez se obliga a proporcionarle enseñanza en un arte u oficio y a pagarle un salario, a suministrarle alimentos, vestido o ambas cosas, según convenio. (46).

Habla además de que el contrato de aprendizaje debe celebrarse entre mayores de edad, por derecho propio, a excepción hecha de los menores, pues entonces tendrá que celebrarse con el padre o su representante legal, pero faltando ambos, lo celebraba el menor con la aprobación de la Autoridad Pública Política del lugar o de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva. -- (47).

La capacidad para la celebración de contratos, recibir la remuneración convenida y el ejercicio de las acciones que le correspondan conforme al contrato y a la Ley, podría hacerse sin autorización de los menores de 16 años cumplidos. (48).

Imponía además, la obligación para los patrones y trabajadores, el admitir de aprendices en número no menor del 5% de la totalidad de los trabajadores de cada profesión u oficio y, para el caso de que haya trabajadores en número de 20, no obstante, habría un aprendiz gozando de todos los derechos y obligaciones sin excepción que para todos los demás de su clase, teniendo, además preferencia para ser ocupados los hijos de los trabajadores sindicalizados. (49).

Las obligaciones del aprendiz eran las siguientes:

- 1.- Prestar personalmente el trabajo convenido, de acuerdo con las instrucciones del maestro, con todo el cuidado y aplicación que le fueren posibles y con absoluta lealtad y honradez.
- 2.- Obedecer las órdenes del maestro o del patrón en el desempeño del trabajo en el que se adiestren.
- 3.- Observar buenas costumbres y guardar al patrón, al maestro y a sus familiares, respeto y consideración.
- 4.- Cuidar los materiales y herramienta del patrón o maestro, evitando siempre que pueda, cualquier daño a que estuvieren expuestos.
- 5.- Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada de su patrón, maestro o los familiares de éstos.
- 6.- Procurar la mayor economía al patrón o maestro en el desempeño del trabajo.
- 7.- Las demás que impusieren las Leyes. (50).

En cuanto a la remuneración del aprendiz, si celebró contrato colectivo se pagaba de acuerdo con el mismo y de no ser así con el celebrado individualmente; si era oficio calificado, era examinado por un jurado mixto de expertos obreros y de patrones de la industria u oficio que aprendía, era presidido por un representante de la Autoridad Escolar del lugar y se le extendía un certificado donde constaba que había adquirido el grado necesario para trabajar como obrero. (51).

Las obligaciones del patrón eran las siguientes :

- 1.- Proporcionar la enseñanza en el oficio que aspiraba y pagarle una retribución pecuniaria o suministrarle alimento, vestido o una u otra cosa, según convenio.
- 2.- Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltratarlo de palabra y de obra por vía de corrección.
- 3.- Al concluir el aprendizaje, darle testimonio escrito acerca de sus conocimientos y aptitudes.
- 4.- Concluido el aprendizaje preferirlo en las vacantes que hubieren. (53).

En cuanto al aprendiz, se podía separar del trabajo por las siguientes causas justificadas :

Por abuso o rudeza del maestro y por violencia a las obligaciones que se imponían al maestro en el reglamento interior del trabajo. (53).

El aprendiz, tenía el mismo término para separarse con causa justificada, prescribiendo en 90 días las acciones que le competían en caso de despido injustificado. (54).

La terminación del contrato de aprendizaje obedecía únicamente al deseo manifestado del aprendiz de dejar el oficio. (55).

Cuando fue presentado el proyecto Portes Gil al Congreso, fue objeto de numerosas críticas con oposición que encontró entre agrupaciones de trabajadores y aún de los patrones, logrando que se retirara. En 1931 se celebró en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, como se conocía una convención obrero-patronal, de donde surgieron las reformas al proyecto citado ---

para formular uno nuevo, el que con la aprobación del entonces - Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, fue enviado al - Congreso de la Unión, el que con algunas modificaciones se promulgó con fecha 18 de Agosto de 1931, conociéndose dicho ordenamiento legal como la Ley Federal del Trabajo. (56).

#### ELEMENTOS DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE

a).- OBLIGATORIEDAD.-- Comparativamente con el proyecto - de Portes Gil y la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 221 - es obligatorio por parte de los patronos, recibir un mínimo de - 5% de sus trabajadores como aprendices, previniendo también que - si había menos de 20 trabajadores podía no obstante haber un --- aprendiz, y coincidiendo los preceptos que se citan en cuanto -- a que para ser escogidos los aprendices, serían aquellos hijos - de trabajadores de la empresa que estuvieran sindicalizados, es - decir con preferencia a los que no tuvieran parientes dentro de - la empresa.

Cabe hacer hincapié en éste punto que la importancia del apren-- dizaje es a todas luces imprescindible, desde el punto de vista - social en México y concretamente en el Estado de México por su -- importancia industrial, no únicamente nacional sino internacional la solicitud de obreros calificados es cada día más indispensable tomando en consideración la maquinaria que utilizan dichas empre-- sas, que requieren manos calificadas, por lo que el Gobierno de-- be procurar la creación de centros de capacitación haciendo a un-- lado la contratación para aprender.

b).- FONDO Y FORMA.- El contrato de aprendizaje tiene su influencia civilista, que imprescindiblemente se debe aceptar, - pues es imposible que si se trata de relaciones entre sujetos de derecho, se pretenda quitar ésta influencia.

Es necesario pues, hacer un bosquejo breve sobre la idea de la - palabra contrato.

Etimológicamente proviene del latín "contractus" que significa - contraer, estrechar, unir, contrato, pacto. Y esta voz deriva - de contraho, que, entre otras acepciones tiene la de juntar o -- unir.

En el digesto se usa esta acepción cuando, refiriéndose a con-- vención dice: " convienen los que de diversos puntos se reunen- y van al mismo lugar; así también los que, por diversos movimientos del ánimo consienten en una misma cosa, esto es, se encaminan a un mismo parecer". (56b).

La definición del contrato desde el punto de vista civil, se lo- caliza en los siguientes términos : " contrato es el convenio -- por virtud del cual se crean y transmiten obligaciones y derechos" en tanto que en convenio, se da únicamente cuando se modifican o - extinguen obligaciones y derechos.

Entonces, si se manifiesta el concepto de contrato, será necesario y obligatorio referirse a los elementos de fondo; ya conociéndose previamente el concepto de contrato de aprendizaje, descubriremos que debe existir un objeto y la intervención de 2 sujetos, que trae como consecuencia la existencia del consentimiento.

El contrato de aprendizaje constituye una dualidad: por parte del patrón el objeto es enseñar, por parte del aprendiz, asimilar esa enseñanza.

La jornada se encuentra sujeta a disposiciones generales según el caso, la pasada Ley reglamentaba en forma especial el trabajo de los menores, de las mujeres y de los mayores, según se desprende de lo preceptuado en el Artículo 222 de la Ley Federal citada.

La pasada Ley Federal del Trabajo en su Artículo 218 definía el contrato de aprendizaje diciendo: "contrato de aprendizaje es aquel en virtud del cual una de las partes se compromete a prestar sus servicios personales a la otra, recibiendo en cambio enseñanza en un arte u oficio y la retribución convenida." Definición que estaba basada en el Artículo 152 del Proyecto aludido, del que debe considerarse más completo aunque no da la definición propiamente de contrato de aprendizaje, limitándose tan solo a manifestar que se entiende por aprendiz y por trabajador.

La doctrina ha sostenido que el contrato de aprendizaje, es, dentro de la definición general una modalidad o parte de ésta, aunque creo que es un contrato sui generis; que debe estar sujeto a reglamentación especial en cuanto a su formación, a su contenido, a las relaciones tan especiales que reglamenta y a las consecuencias que con motivo de su celebración se crean, aunque coinciden en que por lo que hace al procedimiento con motivo de las diferencias y al ejercicio de las acciones resultantes, sea el - - -

procedimiento regular para este juicio individual .

El contrato de aprendizaje tenia una forma escrita, expedida por la Dirección de Trabajo y Prevision Social y, para su -- formación intervenian las partes sin contar los casos genera les como el de los representantes legales de los menores, con el objeto de impedir el abuso de este tipo de contrato pues - empresas de bajos escrúpulos, los utilizaban con el fin de - aprovechar los servicios del aprendiz.

#### LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR

La Real Academia Española define este termino como - - " aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones o facultades mas o menos amplias de realizar actos validos y e- ficaces en Derecho. (57).

La definición del doctor Juan Ramirez, en su diccionario jurídico dice que " la capacidad es la aptitud para gozar de un derecho o para ejercerlo" y siguiendo los liniamientos del contenido - de la definición, considero que aunado a esta el criterio del- profesional citado es la piedra angular de dicho concepto, pues manifiesta que " .. asi, por razon de la edad, la plena capaci- dad se adquiere el día que la persona cumpla 21 años. (58).

En el caso especifico de México nuestra constitución general de la República en su reforma del artículo 34 nos habla de la ca- pacidad al decir que son ciudadanos de la República, los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos hayan cumpli- do 18 años. (59)

El Capítulo II del título X del Código Civil del Estado de México reglamentó en los 2 artículos de que se compone, la mayoría de edad, diciendo que comienza a los 21 años y que dispone el mayor de edad libremente de sus bienes y su persona. (60).

Por último, la doctrina define la capacidad jurídica como la aptitud general y legal que las personas físicas tienen para poseer y ejercer las acciones que le asistan por sí mismas, teniendo la libre administración de sus bienes y su persona.

El Artículo 23 del Código Civil del Estado dice que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el ordenamiento citado. (61).

Se deduce que existen dos tipos de capacidad: la de goce que dice que la menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar su derecho o contraer obligaciones por medio de su representante.

La capacidad de ejercicio se define como aquella en la que el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley. (62).

El Artículo 98 del Ordenamiento de consulta manifiesta que los que se hayaren en pleno ejercicio de sus derechos civiles no siendo capaces, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad, conforme a Derecho. (63).

Los ordenamientos antes descritos nos colocan en la presencia de una capacidad sui géneris, es decir, ante la posibilidad de que tanto los capacitados como los que no lo son, natural o legalmente, pueden ejercitar las acciones que el mismo derecho les otorga.

El Maestro Pallares, en su obra civil define la capacidad procesal como el poder jurídico que otorgan las Leyes a determinados entes jurídicos, para que ejerciten el derecho de acción procesal ante los Tribunales. (64).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 17 consagra la garantía de petición, por ende, de pedir y obtener justicia de los órganos del Estado. (65).

La Ley Federal del Trabajo pasada, en su Artículo 20 hablaba de que los menores trabajadores podían percibir el pago de sus salarios y ejercer las acciones nacidas del contrato de los servicios prestados y de la Ley. (66).

Imperativamente se deduce que los menores mayores de 16 años, tienen plena capacidad para contratar y ejercitar las acciones que nacen de la relación obrero-patronal, y los menores de la edad citada, pero mayores de 14, podían contratar y hacer uso de la capacidad procesal, previo el consentimiento de sus padres tutores y, a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, -- de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Era incongruente e inaplicable el segundo párrafo del Artículo 20 de la Ley que nos ocupa, en relación a los menores de 16 y --

mayores de 14, en virtud de que los legisladores se olvidaron - materialmente de la capacidad jurídica, y aún más, de la capacidad procesal de dichos menores, ya que al introducir en el precepto de referencia la palabra "autorización", despierta polémicas en torno de ese tema que afortunadamente en la realidad jurídica no tiene aplicación, de tal manera que considero que de haberse reglamentado en la nueva Ley Federal la citada palabra - se hubiera cambiado, refiriéndose a que cuando los menores de 16 años y mayores de 14 para poder celebrar contrato de trabajo y - ejercitar las acciones nacidas de la relación laboral, deben regpetarlos necesariamente sus padres o tutores y a falta de ellos, los que conforme a la Ley deban hacerlo.

## CITAS:

- (45).- Proyecto de Código Federal del Trabajo, Lic. Portes Gil  
Sec. de Ind. y Com. y Trab. 1929, Pag. 28.
- (46).- Idem. Art. 125.
- (47).- Idem. Art. 153 y 28.
- (48).- Idem. Art. 29.
- (49).- Idem. Art. 155.
- (50).- Idem. Art. 156.
- (51).- Idem. Art. 157 y 158.
- (52).- Idem. Art. 159.
- (53).- Idem. Art. 160 y 162.
- (54).- Idem. Art. 160 y 162.
- (55).- Idem. Art. 161.
- (56).- Der. Mex. del Trabajo.- De la Cueva, Pag. 142.
- (56b). Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IV, Pag. 120.
- (57).- Diccionario Hispánico Universal.- Jackson Inc. Pag. 281.
- (58).- Diccionario Jurídico.- Juan D. Ramírez, Pag. 52.
- (59).- Constitución General de la República, Art. 34.
- (60).- Código Civil del Edo. de México, Art. 623 y 624.
- (61).- Idem. Art. 623 y 624.
- (62).- Idem. Art. 23 y 24.
- (63).- Idem. Art. 623 y 624.
- (64).- Derecho Procesal Civil.- Eduardo Pallares,
- (65).- Constitución General de la República, Art. 17.
- (66).- Antigua Ley Federal del Trabajo, Art. 20. Párrafo 2.

**C A P I T U L O   Q U I N T O**

**ACCIONES QUE NACIAN DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE Y DE LA LEY**

Indagar sobre el significado jurídico de la voz acción, equivale tanto como enfrentarse con uno de los problemas más complejos y fundamentales de la ciencia del derecho procesal, trascendiendo sus límites o zonas grises, porque se enraiza, indudablemente, - en el más vasto terreno de la ciencia del Derecho y de la Filosofía Jurídica. (66b).

El concepto acción el Dr. Juan D. Ramírez lo define en su diccionario jurídico, distinto del derecho y de la demanda en sentido formal dirigido a formar la actividad estatal, por medio de sus órganos competentes para la declaración coactiva de un derecho.- (67).

De las doctrinas modernas en torno a éste tema, se localizan de entre las más importantes las siguientes: Para poder ubicar las teorías que al respecto se han elaborado, se dice que hay algunas que consideran a la acción como un elemento del derecho, como el derecho mismo en ejercicio y, otras que encuentran la diferencia entre el derecho material que se ejercita en el juicio y la acción propiamente dicha.

Savigny, dice que toda acción implica necesariamente dos condiciones: en primer término, el derecho que tiene el sujeto pasivo y, por otra parte, la violación de dicho derecho; desarrollando éste jurisconsulto su teoría como sigue: considerando en conjunto nuestros derechos, resulta que unos existen en relación con todos los hombres y solamente se ejercen respecto de individuos determinados, cuyo último carácter presentan desde luego las ---

obligaciones, pero la violación de nuestros derechos no es --- concebible sino por el hecho de una persona determinada, hecho que establece entre nosotros y otra persona una relación de derecho especial, cuyo contenido es la reparación de la violación. En consecuencia, ésta reclamación ejercitada contra una persona y respecto de determinado objeto, también ofrece el carácter de una obligación, de manera que el que ha sufrido la violación, y el que la ha determinado, o el demandante y el demandado, se encontraran en la situación respectiva de un acreedor y de un deudor, pero en tanto que ésta nueva relación está en estado de posibilidad y no determina acto alguno de parte de la lesionada, - no podemos considerarla como obligación verdadera y perfecta, - sino como un germen susceptible de transformarse por virtud de - su natural desenvolvimiento, en verdadera obligación; el derecho conferido a la parte lesionada o la relación que de la violación resulta, se llama derecho de acción o acción propiamente dicha. La palabra acción entonces, expresa también el ejercicio mismo del derecho en cuyo caso, bajo la hipótesis de un proceso escrito designa el acto escrito por el cual empieza el debate judicial; en éste punto Savigny sólo se ocupa de la acción en el -- primer sentido, es decir en el derecho de acción, pues el acto - por el cual el derecho se ejerce, entra por sus condiciones y -- sus formas en la teoría del procedimiento, desde éste punto de - vista general se conoce que toda acción implica necesariamente - las condiciones numeradas al principio, es decir, un derecho y - la violación de ese derecho, por lo tanto, si el derecho no - --

existe, su violación no es posible, y si no hay violación, el derecho no puede revestir la forma especial de una acción. Por otro lado, la violación del derecho puede manifestarse bajo diversos aspectos que en la práctica suelen confundirse, así es que el adversario niega unas veces la existencia del derecho y otras la violación, o bien puede intentar una simple cuestión de hecho sobre un derecho que no se pone en duda. (68).

Pallares en su tratado de las acciones civiles defiende su criterio del que se puede afirmar que es en México el tradicionalista, la elaboración del concepto acción arranca con el estudio que sobre la acción Romana elabora Windsheid en su polémica con Teodoro Muther, quienes contribuyeron a la diferenciación entre el derecho de acción como todo un derecho autónomo, encaminado a la realización de la Ley por la vía del proceso.

El primero sostenía la identidad de la acción Romana con el derecho subjetivo; y el segundo construye el derecho de acción -- como independiente del derecho insatisfecho, y tiene el derecho de obtener sentencia favorable, ésto es, el derecho de acción, -- independientemente del derecho subjetivo, pero condicionado a la existencia de éste, deduciéndose entonces que la acción es -- un derecho subjetivo, público, que corresponde a quien asista -- la razón, para que el Estado le conceda la tutela jurídica mediante sentencia favorable. Este derecho tiene por presupuesto derecho privado y su violación, diferente del derecho privado -- que pertenece al público, al procesal que compete la regulación del interés jurídico de obra. (69).

Adolfo Wach en su manual respectivo desarrolla el concepto de la acción y lo considera como un derecho que se dirige al mismo tiempo en contra del Estado y en contra del adversario, ubicando como presupuesto de la tutela jurídica que pertenece al derecho público al procesal que compete la regulación del interés jurídico de obra. (70).

Chioventa define la acción como el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la Ley, es un poder que corresponde frente al adversario respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la Ley. Se trata pues, de un derecho potestativo de aquellos que contienen una facultad garantizada por la Ley, de producir efectos jurídicos con relación a un tercero que ha de sufrirlos necesariamente sin que exista para ellos obligación contractual ni de ningún otro género.

Afirma que la acción se agota con su ejercicio, sin que al adversario pueda hacerse nada para impedirla ni para satisfacerla, que por naturaleza es privada o pública, según la voluntad de la Ley de la cual procede la actuación: es un derecho autónomo y nace generalmente del hecho de quien debía conformarse con una norma garantizada de un bien de la vida que ha transgredido la norma; por ésto es la actuación independiente de su voluntad.

Carnellutti conceptúa la acción como el poder de provocar la actuación de un órgano jurisdiccional que corresponde a las 2 partes, ya que cada una actúa por su propio interés y convalidada --- sirve a los fines del proceso, suponiendo el ejercicio privado--

de una función pública. (71).

En la Ley Federal del Trabajo reformada y adicionada edición - No. 62 habla en el capítulo III y no especifica con claridad - las acciones que podía ejercitar el aprendiz, deduciéndose entonces que podía ejercitar todas aquellas que nacían del convenio celebrado y de la Ley, aunque existieran prohibiciones concretas como en el caso de la fracción V del Artículo 100 que - decía que los aprendices y trabajadores domésticos no participaban del reparto de utilidades.

También la fracción III del Artículo 124 del citado ordenamiento niega la reinstalación del aprendiz mediante el pago de la indemnización a que se refiere el párrafo II del Artículo 226. Esta Ley carece de realidad a éste respecto, ya que en ocasiones los aprendices eran auténticos trabajadores, propiciando la misma Ley abusos de empresas que no cesan de esquimar el trabajo - de los que son contratados como aprendices, aseveración ésta -- que se ve apoyada abundantemente con el contradictorio párrafo - II del Artículo 226, ya que reconocía que el aprendiz es un trabajador al concederle el inconstitucional mes y medio de salario para el caso de ser despedido de su trabajo en forma injustificada.

Es menester pues, dedicar especial atención a todas y cada una - de las acciones que podía intentar un trabajador considerado como aprendiz como la reinstalación, rescisión, salarios caídos, - horas extras, vacaciones, y otras a las que me referiré enseguida.

## REINSTALACION

Hay acción de reinstalación cuando es intentada por un aprendiz, en el caso de ser despedido sin causa justa, pero la Ley invalida automáticamente dicha acción, diciendo que el patrón quedará eximido de cumplir con ella, en el caso de los aprendices, ésto según el Art. 124, fracción III de la pasada Ley Federal del Trabajo, misma que desapareciera en la nueva Ley.

La acción en estudio, en mi concepto carecía de aplicación real, no en cuanto a la acción misma, sino en cuanto a la posibilidad de que el citado artículo da a la parte empresarial, porque en la mayoría de los casos se contrataban personas capacitadas para el desempeño del trabajo que se les encomendaba, con el fin de prevenir la posibilidad de indemnizarlos con el "mes y medio" de salarios en el caso de resultar responsable en el juicio laboral. Así mismo, pienso que la acción de reinstalación para el caso que me ocupa, si bien es cierto que el espíritu del Art. que reglamentaba la fracción XXII del Apartado A del Art. 123 Constitucional, se elaboró con la actualidad propia de la fecha en que fue expedido, amén de que es anticonstitucional porque ordenaba la fracción citada, la indemnización con el importe de 3 meses y que hoy se encuentra actualizado de otra forma porque el aprendiz se debería de haber catalogado como trabajador, ya que así lo es desde el momento en que la Empresa contrata sus respectivos servicios.

## RESCISION

Acción de rescisión, es aquella permitida a una parte y a otra, por causa justificada sin incurrir en la responsabilidad en materia de aprendizaje, en ésta forma se refería el Art. 226 de la pasada Ley y hoy reglamentado en la nueva Ley en el Art. 46, se desprende que el vocablo "rescisión", es de abolengo civilista. La terminología laboral del Art. 123 apartado A, Fracción XXII, cuando se trata de rescisión de la relación de trabajo, por parte del patrón utiliza la palabra despido, por lo que es conveniente que en reformas posteriores se sustituya éste término.

El Art. 226 de la pasada Ley, daba a entender que se trataba de separación justa, que es el antecedente inmediato a dicha rescisión.

Así mismo, el Art. 125 del mismo ordenamiento, también en forma imprecisa, se refería a una clásica rescisión de contrato por parte del patrón limitándose a dos causales únicamente.

Si el Legislador consideró pertinente dedicar un capítulo especial para el contrato de aprendizaje, lo hubiera hecho previniendo todas las posibilidades y consecuencias en ese capítulo, porque de otra forma no podría encontrarse una disculpa para lo impreciso de su elaboración.

Por lo tanto, todos éstos antecedentes fueron manifiesto especial para que el Legislador en la nueva Ley Federal del Trabajo, hiciera a un lado éste contrato de aprendizaje.

## SALARIOS CAIDOS

En cuanto a la acción de salarios caídos, el capítulo de la pasada Ley no decía nada al respecto, supliéndose por lo tanto la disposición contenida en el Art. 125-B de la Ley para el caso de demandar la rescisión del contrato, entonces al respecto se aplicaba el contenido del Art. 123 del propio ordenamiento; reglamentado en la nueva Ley Federal del Trabajo en el Art. 52 y la indemnización respectiva en los términos del Art. 50.

## HORAS EXTRAS

En cuanto al pago de horas extras, ésta acción se encontraba sujeta al tiempo de enseñanza a que se refería el Art. 220 de la pasada Ley y por lo tanto con apoyo en esa disposición la práctica actualiza sabiamente al trabajador para producir con el objeto de su especialización fuera de las horas de trabajo, lo capacitan dándole conocimientos a cambio de ninguna remuneración, previniéndose en la nueva Ley Federal de Trabajo en el Art. 65 al 68.

## VACACIONES

Las vacaciones en el caso de los aprendices, séptimos días, y descansos obligatorios en el caso de llegar al litigio el Título III de la pasada Ley, no mencionaba esa situación y la suplencia se encontraba asentada en los Arts. 78, 80 y 82. Hoy la nueva Ley, en su capítulo IV nos habla de éstas, Arts. 76 a 81.

## REPARTO DE UTILIDADES

En el contrato de aprendizaje el aprendiz tenía derecho al reparto de las utilidades de la Empresa en la que prestaba sus servicios, pero ésta iba en contra del contenido del Art. 100 letra Q de la pasada Ley en su Fracción V, que decía que los aprendices y los trabajadores domésticos no participaban en el reparto de utilidades, pero suponiendo, si se considera al aprendiz como trabajador, se le tiene por lo tanto que indemnizar, entonces, es lógico el precepto analizado, porque el aprendiz al ser contratado será prácticamente con el objeto de que prestara servicios personales, consecuentemente cooperando en la producción; era indiscutiblemente inferior, pero no por ésto se le quitaba el goce de una prestación, por lo que de haber seguido existiendo ese precepto, el aprendiz tenía el derecho de demandar el pago y cumplimiento de esa prestación, y por lo tanto se hubiera reglamentado el concepto.

## RIESGOS PROFESIONALES

Para finalizar, con las acciones que nacían del contrato de aprendizaje y de la Ley, hablando propiamente de los aprendices, se decía que en caso de accidente de trabajo en el aprendiz, se tomaba como base para fijar la indemnización de éstos el salario que percibía el trabajador de una misma categoría profesional. Este precepto se omitía, por lo tanto no se reglamentaba, por lo que estaba relacionado con el Párrafo III del Art. 293 que era impreciso y anticonstitucional, según mi criterio.

## CITAS:

- (66b).- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IV, Pág. 206.
- (67) .- Diccionario Jurídico.- Dr. Juan D. Ramírez,
- (68) .- Derecho Procesal Civil.- De Pina y Larrañaga, Pág. 128
- (69) .- Tratado de las Acciones Civiles.- Eduardo Pallares.
- (70) .- Manual de Derecho Procesal Civil.- Adolfo Wach.
- (71) .- Derecho Procesal Civil.- De Pina y Larrañaga, Pág. 133  
y siguientes.

**C A P I T U L O   S E X T O**

**LA ANTIGUA NECESIDAD DE REGLAMENTAR**

**EL CONTRATO DE APRENDIZAJE**

## SUGESTIONES AL RESPECTO

Debido a la forma en que se encontraba reglamentado el contrato de aprendizaje en la pasada Ley Federal del Trabajo, reformada y adicionada y las grandes lagunas habidas en el capítulo respectivo del tema que me ocupa, se hacía cada vez más necesario que por la naturaleza del mismo debería de gozar de características propias, porque si bien es cierto que ésta Ley lo hacía con espíritu especial, también era cierto de que al aplicarse dicho contrato se recurría a conceptos generales de la propia Ley y, no porque se tratara de una laguna del ordenamiento según creo, se trataba de un descuido del Legislador.

Habiendo despertado una serie de polémicas desde el punto de vista legal, ya que se trataba de un contrato sui generis y que considero que así lo era, se remitía fatalmente a disposiciones generales que trataban de resolverse erroneamente, lo cual en las disposiciones relativas deberían de haber estado reglamentadas y precisadas adecuadamente para la aplicación positiva del contrato de referencia.

Era pues, en cuanto a la aplicación del contrato no solo crisis en cuanto a la aplicación, aseveración que hago sin temor a equivocarme, porque el sistema de aprendizaje principalmente en empresas tales como Fábricas Automex, S. A. y General Motors de México, S. A. de C. V., se aplicaba cuidando dos aspectos fundamentales, el teórico, que se hacía por maestros especializados y el práctico, en el que el trabajador aplicaba su conocimiento adquirido.

En tales circunstancias el interés de las empresas de especializar a su personal hubiese fracasado materialmente, por lo que -- considerando ésta diferentes aspectos, se realizaron detenidamente estudios correspondientes al caso, aunados con la inversión - de tiempo y dinero tendiente a una adecuada y firme especialización de su personal.

Desde el mismo momento en que fué incluido el aprendizaje en la reglamentación legal, el Legislador lo hizo quizá temiendo que en el futuro desapareciera, y aunque ese temor lo creyó fundado nunca se llegó a reglamentar el contrato de aprendizaje y por lo tanto desapareció.

La selección de un determinado trabajo de la persona que pretan de especializarse y consecuentemente aprender, debería de tener el interés adecuado, toda vez que sería parte integrante del factor de la producción, aún cuando el período de aprendizaje fuera factor productivo, no en la escala de un trabajador de base especializado, ya que como su nombre lo indicaba claramente, estaba dedicado a aprender determinado trabajo.

Todo lo relativo a éste capítulo, encierra diferentes conceptos, obedece a las apreciaciones y en la lectura de lo escrito sobre el propio tema en la presente tesis y si antiguamente se quería reglamentar el Título III de la Ley, obligando a las empresas a contratar a verdaderos trabajadores, hoy por hoy su desaparición en la nueva Ley, queda sin operar.

## LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Con fecha 10. de Mayo de 1970, el Sr. Presidente de la República Lic. Gustavo Díaz Ordaz, tuvo a bien decretar la -- Ley Federal del Trabajo que el Honorable Congreso de la Unión le dirigió, asentándose en su Artículo I que la presente Ley- es de observancia general en toda la República y rige las re- laciones de trabajo comprendidas en el Artículo 123, apartado A, de la Constitución.

Esta Ley como reglamentaria del apartado A, contiene no solo- los preceptos materiales que integran propiamente el derecho- sustantivo del trabajo, la idea de integración supone la nece- sidad de luchar, conjuntamente para la búsqueda de mecanismos cada vez más abiertos, pero también preceptos morales constitu- tivos del derecho procesal del trabajo, así como disposiciones de carácter puramente administrativo, que forman el derecho ad- ministrativo del trabajo.

Debemos pensar y actuar con espíritu nuevo, esforzarnos para - que una Ley, al momento en que nace la recibamos con entusias- mo, que no nos falte la emoción, porque si es necesario que de- bemos ser cambiantes, cada precepto, debe de ajustarse a las - necesidades de la vida cotidiana.

Si en un principio invocamos el Artículo 123 de la Constitución Político-Social del año de 1917, debemos recordar que fué la -- primera Ley en el mundo, en consignar derechos sociales o garan- tías sociales en favor de los trabajadores.

La naturaleza de la nueva Ley, su significado en cada uno de los órdenes, económico, social, jurídico, etc., y la participación de las personas que participaron en su formación hasta -- convertirla en norma jurídica, constituyen un sentir muy grande del Legislador, esforzándose porque las convicciones que se conocen a través de escritos y de críticas a los más altos Tri bunales de la Nación, pone de relieve que los errores y las in justicias sociales que pudiera cometer, serán reprimidas por -- aquellos que dedicándole especial atención, subsanen todo lo -- malo que pudiera contener, pues si se habla de la defensa de -- la clase obrera como grupo social explotado, con él siempre -- hemos estado identificados en el poder público y fuera de él. Esta nueva Ley, favorece a los trabajadores, protege los sala rios, da facilidades habitacionales, primas para los retiros -- voluntarios por antigüedad, derecho de participación en los re partos de las utilidades. Es de esencia capitalista y adopta -- paridad procesal.

Por último, pensemos con espíritu propio, que la nueva Ley Fe deral del Trabajo lealmente cumplirá con la función que se le ha encomendado, como es el de tutelar, así como el de proteger al trabajador, dentro del régimen correspondiente.

Se abrirán ósculos de paz social, pero el inevitable cambio de las estructuras económicas y políticas en el porvenir, nos trae rá una modalidad para dejar en el recuerdo a aquellos que con -- sus concordancias y comentarios, se esforzaron por servir a la -- sociedad.

## DESAPARICION DEL TERMINO CONTRATO DE APRENDIZAJE

Indudable es, que el Legislador de 1917, tomó en cuenta las necesidades de la época y por tal aprobó la forma en que se reglamentó el Artículo 123, tomando en consideración al Art. 73, Fracción X del mismo ordenamiento, para darle facultades al Congreso de legislar en materia de trabajo y por tal se aprobó, tomando en consideración las características naturales, las - - etnográficas, el desarrollo económico y el técnico, ya que de las generalizaciones, no ha dado el resultado apetecido.

La República Mexicana, está considerada como una región con - - bastantes cambios, reclamando con ello que se hiciera una Ley - Federal del Trabajo consecuente.

El problema operaba en muchas ocasiones en forma recíproca, la forma de trabajo y la técnica empleada, ha avanzado y claramente se ha visto en todos sus aspectos, de tal manera que las soluciones y tesis dadas hace 25 o 30 años, ya no tienen vigencia, reclamando por tanto modificaciones y nuevos estudios al respecto.

Debido a esas irregularidades en el orden legal, desapareció --- entre otros el Título III, Arts. 218 al 231 que se refería al -- contrato de aprendizaje, aunque se sigue discutiendo cual hubiera sido la adecuada medida sobre éste concepto, discusiones que tan solo quieren desviar la atención de las autoridades, mientras los problemas económicos, políticos y sociales de los campesinos, se adelantan. Ya que la dinámica de los problemas por ser humanos, reclaman soluciones inmediatas claras y sin titubeos.

LA INOPERANCIA DE LA DESAPARICION DEL  
CONTRATO DE APRENDIZAJE EN LA NUEVA -  
LEY FEDERAL DEL TRABAJO

De nada sirve haber escuchado y leído argumentos en --  
contra y en pro, respecto a las reformas de una Ley, se trata  
de argumentos jurídicos puramente formales, de personas que -  
podrían ignorar la realidad en que se midan o de argumentos -  
políticos que pretendiendo fines diversos, se proponen liqui-  
daciones contrarias a los objetivos que se persiguen.

La desaparición del contrato de aprendizaje en la nueva Ley -  
Federal del Trabajo, es inoperante, toda vez que si no se re-  
solvió en la primera etapa de la reforma de la Ley Federal del  
Trabajo y si su estructura no es ágil para proyectarse hacia -  
nuevas metas, desapareció para dar origen a un nuevo organismo  
depurado y sano, capaz de llevar bienestar a los campesinos y -  
a los obreros, y por que no, a todo el trabajador para conver-  
tirlos así en determinantes factores de progreso.

Lo tratado en el presente trabajo, es susceptible de un amplio, -  
un amplísimo desarrollo, lo que en ésta vez he apuntado, ha si-  
do para fijar una posición ideológica, toda vez que decir lo --  
que se piensa, o piensan otras personas, en cualquier circuns-  
tancia, sin eufemismos ni vacilaciones, es deber indeclinable -  
del estudiante; podría considerarse, que nuestra vida profesio-  
nal carecería de razón de ser, a menos que en cada uno de noso-  
tros que formamos la generación presente y tal vez la futura, -

llegará a lograr una filosofía donde la dignidad y significación se vea como huella humanas, como los criterios esenciales en nosotros, porque de ello dependerá el que logremos triunfar, principalmente de que seamos capaces de producir lo suficiente, para, que según creo, se evite quedar en una sociedad sin dirección, para ser mediocremente una sociedad con mentalidad de masas, desconociendo el imperativo del esfuerzo por vivir una mejor vida.

No estamos en éste mundo para ser felices, estamos aquí para --- realizar la obra involucrada en nuestro personal destino, en --- nuestra vocación vital, aquella para la cual nacimos; el hombre no puede borrar su huella en el transcurso de la historia, sus --- consecuencias estarán presentes en el transcurso de todos los -- tiempos.

Debido a la importancia esencial de los objetivos señalados en éste mi trabajo y de que como al principio del mismo señalé a -- la luz de otros conceptos, los más esenciales, acepto que cada uno de ellos miran un objetivo, para que merezcan ser sancionados por la Ley y como Ley, debiendo constituir ese algo de superación, sin la carencia de la razón.

Sea pues la Tesis que presento a la consideración de ustedes, la luz del conocimiento adquirido en mi carrera profesional.

CAPITULO SEPTIMO

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Borsi y Pergolesi, Tratatto, Vol. I
- 2.- Blanco, José Martín. El Contrato de Trabajo.
- 3.- Código Civil Español.
- 4.- Código Civil del estado de México.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 6.- De Maya F. e Iglesias M. Diccionario Laboral.
- 7.- De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo.
- 8.- Dobb Maurice. Salarios.
- 9.- Enciclopedia Americana, Vol. 16.
- 10.- Enciclopedia Jurídica Omeba.
- 11.- Hayde Ludwing. Política Social.
- 12.- Hidalgo, Daniel y Gálaz, Fernando A. Diversas Ponencias presentadas a la VI Asamblea Nacional de Derecho del Trabajo, Hermosillo, Son. Noviembre 1965.
- 13.- Jackson Inc. W.M. Diccionario Hispánico Universal.
- 14.- Ley Federal del Trabajo.
- 15.- Ley del Contrato de Trabajo Español.
- 16.- Ley de Indias. Libro VI.
- 17.- Manuel A. José. Derecho Obrero.
- 18.- Margadant F. Guillermo. Derecho Romano.
- 19.- Menéndez Pidal. Derecho Social Español.
- 20.- Menéndez Pidal. Diccionario Laboral.
- 21.- Nueva Ley Federal del Trabajo.
- 22.- Orientación Profesional en Francia. La Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra, Suiza, 1954.

- 23.- Pallares Eduardo, Tratado de las Acciones Civiles.
- 24.- Pallares Eduardo. Derecho Civil.
- 25.- Pettit Eugene. Tratado Elemental del Derecho Romano.
- 26.- Pina y Larrañaga. Derecho Procesal Civil.
- 27.- Pirenne Henry. Historia Económica y Social de la Edad Media.
- 28.- Portes Gil Emilio. Proyecto de Código Federal del Trabajo. Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.
- 29.- Ramos A. José. Derecho Público Romano e Historia de las Fuentes.
- 30.- Ramírez Gronda Juan D. Diccionario Jurídico.
- 31.- Sánchez Peguero Carlos. Manual de Derecho Romano.
- 32.- Traveyan Jorge M. Historia Social de Inglaterra.
- 33.- Wach Adolfo. Manual de Derecho Civil.

## CONCLUSIONES

- PRIMERA.- El contrato de aprendizaje cuando estuvo reglamentado en la Ley Federal del Trabajo, se consideraba sui generis, precisamente por estar reglamentado específicamente en la misma Ley.
- SEGUNDA.- El contrato de aprendizaje era imperfecto e inaplicable, en vista de las necesidades actuales a pesar de - contenía marcada influencia de las escuelas Alemanas y Francesas, que, en mi concepto, son opiniones perfeccionadas conforme a las necesidades de cada País.
- TERCERA.- Es inoperante la desaparición del contrato de aprendizaje en la nueva Ley Federal del Trabajo, porque nunca estuvo en crisis y por lo tanto no se preparó el factor trabajo como futura parte integrante de la producción.
- CUARTA.- El aprendizaje es una modalidad del contrato de trabajo, que se rige por las reglas generales del contrato-laboral.
- QUINTA.- El Legislador hizo bien en derogar las disposiciones - contenidas en la Fracción V del Artículo 100-Q y se -- gundo párrafo del Artículo 226 de la Ley Federal del - Trabajo anterior, toda vez que eran anticonstitucionales.

SEXTO.- Posiblemente en su época, el aprendizaje fué una institución adecuada, pero en el tiempo actual, es materialmente inaplicable.

SEPTIMO.- Al desaparecer el contrato de aprendizaje en la nueva Ley Federal del Trabajo, no afectó en nada al trabajador y sí lo benefició con las nuevas disposiciones -- que contiene el Título V, Capítulo I y II, principalmente éste en sus Artículos 173, 174 y 175 de la nueva Ley Federal del Trabajo.

OCTAVO.- Al desaparecer un término cuando éste es estudiado y -- bien fundamentado, beneficia su aplicación el nuevo -- concepto, toda vez que una Ley es retroactiva en beneficio, no en perjuicio.

- - - - -

## I N D I C E

PAG.

A Manera de Prólogo . . . . .	6
-------------------------------	---

## C A P I T U L O   P R I M E R O

Antecedentes Históricos . . . . .	10
Roma . . . . .	10
Inglaterra . . . . .	16
Alemania . . . . .	20
Francia . . . . .	27
España . . . . .	32
México . . . . .	37
Bandos y Reglas Impresas, Libro I . . . . .	41

## C A P I T U L O   S E G U N D O

El Aprendizaje y su diferencia con otros conceptos similares . . . . .	47
Generalidades de la formación Profesional . . . . .	48
Generalidades de la Capacitación . . . . .	49
Generalidades de la Orientación Profesional . . . . .	49
El Contrato a Prueba Art. 122 Fracc. I	
Antigua Ley Federal del Trabajo . . . . .	50
Diferencia . . . . .	51

## C A P I T U L O   T E R C E R O

El Contrato de Aprendizaje, su Naturaleza . . . . .	54
El Contrato de Aprendizaje, su Concepto . . . . .	54
Teorías Francesa y Alemana . . . . .	56
Naturaleza Jurídica de ellas . . . . .	57

## C A P I T U L O   C U A R T O .

Antecedentes del Contrato de Aprendizaje . . . . .	60
Reglamentación del Contrato de Aprendizaje en la pasada Ley del Trabajo . . . . .	60
Elementos del Contrato de Aprendizaje	
Obligatoriedad . . . . .	64
Fondo y Forma . . . . .	65
La Capacidad para Contratar . . . . .	67

## C A P I T U L O   Q U I N T O

Acciones que nacen del Contrato de Aprendizaje y de la Ley . . . . .	73
Reinstalación . . . . .	78
Rescisión . . . . .	79

Salarios caídos . . . . .	80
Horas Extras . . . . .	80
Vacaciones . . . . .	80
Reparto de Utilidades . . . . .	81
Los Riesgos Profesionales . . . . .	81

## C A P I T U L O   S E X T O

La antigua necesidad de reglamentar el Contrato de Aprendizaje.- Sugeres- tiones al respecto . . . . .	84
La Nueva Ley Federal del Trabajo . . . . .	86
Desaparición del Término Contrato de Aprendizaje . . . . .	88
La Inoperancia de la desaparición del Contrato de Aprendizaje en la Nueva Ley Federal del Trabajo . . . . .	89

CAPITULO SEPTIMO

Bibliografía . . . . . 92  
Conclusiones . . . . . 94

- - - - -

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL  
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRA--  
BAJO, A CARGO DEL SR. DR. AL--  
BERTO TRUEBA URBINA Y BAJO LA  
DIRECCION DEL SR. LIC. CARLOS-  
M. PIÑERA Y RUEDA. --